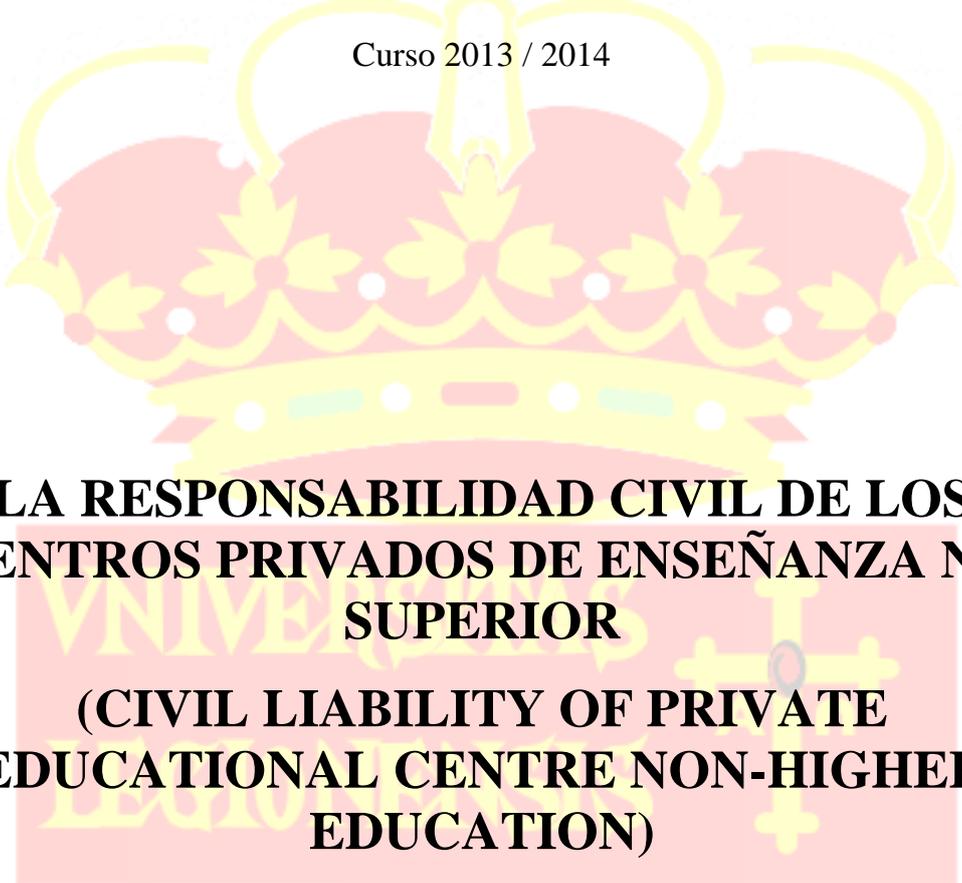


Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2013 / 2014



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO
SUPERIOR
(CIVIL LIABILITY OF PRIVATE
EDUCATIONAL CENTRE NON-HIGHER
EDUCATION)**

Realizado por la alumna Dña. Melania Sánchez Somsopin.

Tutorizado por la Profesora Dra. Dña. Pilar Gutiérrez Santiago.

ÍNDICE:

RESUMEN DEL TRABAJO	5
ABSTRACT.....	6
OBJETO DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA.....	8
ABREVIATURAS.....	9
I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y CONSIDERACIONES GENERALES.....	10
1 INTRODUCCIÓN:	10
2 EL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL:	12
2.1 <i>El daño: funciones y elementos. Referencia particular a los daños indemnizables en relación con los centros docentes.....</i>	<i>14</i>
2.2 <i>La responsabilidad civil:.....</i>	<i>17</i>
3. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES.	21
4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MENORES: NOTAS PREVIAS	23
II. LOS CENTROS DOCENTES Y SU RESPONSABILIDAD.....	29
1. CLASIFICACIÓN DE CENTROS DOCENTES.	29
2. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN CENTRO DOCENTE.	33
2.1 <i>Responsabilidad Civil por hecho propio (Artículo 1902 CC).....</i>	<i>33</i>
2.2 <i>Responsabilidad Civil por hecho ajeno (Artículo 1903 CC).</i>	<i>34</i>
2.3 <i>Derecho de repetición, artículo 1904 CC.</i>	<i>36</i>
2.4 <i>Pluralidad de responsables.....</i>	<i>37</i>
III. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR.....	39
1. CENTRO DOCENTE DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR.....	39
2. TITULAR DEL CENTRO	39
3. CENTROS DOCENTES PRIVADOS.....	41
4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR.....	43

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS
DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

5. LA CULPA EN LA ORGANIZACIÓN.....	45
IV. ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CENTRO DOCENTE.....	47
1) <i>Hecho dañoso de un alumno menor del centro.</i>	47
2) <i>Causación del daño mientras el alumno se halla, o debiese hallarse, sometido al control del centro.</i>	49
3) <i>Contribución culposa del titular del centro a la causación del daño por el alumno.</i>	51
V. EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES.....	53
1) <i>Responsabilidad civil del profesorado.</i>	53
2) <i>Responsabilidad del alumno causante directo del daño.</i>	56
3) <i>Responsabilidad de los padres del alumno causante directo del daño.</i>	57
4) <i>Concurrencia de culpas.</i>	59
VI. CONCLUSIONES FINALES.....	61
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	66
1. STS 5 NOVIEMBRE 2009	66
2. STS 30 JUNIO 2009.....	66
3. STS 17 FEBRERO 2009.....	67
4. STS 23 SEPTIEMBRE 2004.....	68
5. STS 28 DICIEMBRE 2001	69
6. STS 14 DICIEMBRE 2001.	69
7. STS 15 OCTUBRE 2001	69
8. STS 29 JUNIO 2000.....	69
9. STS 14 FEBRERO 2000.....	70
10. STS 4 JUNIO 1999.....	71
11. STS 8 MARZO 1999	71
12. STS 20 DE DICIEMBRE 1999:	72
13. STS 31 DE OCTUBRE 1998	72
14. STS 10 DICIEMBRE 1996	73

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS
DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

BIBLIOGRAFÍA. 74

MONOGRAFÍAS Y TRATADOS. 74

ARTÍCULOS DE REVISTA:..... 75

TEXTOS LEGALES:..... 76

OTROS RECURSOS: 77

RESUMEN DEL TRABAJO

En el sector educativo se están produciendo cambios importantes en estos últimos tiempos. Estas novedosas exigencias que han aparecido no sólo originan modificaciones que afectan a los sujetos participantes en la sociedad, sino que también afectan al marco legal sobre el que se amparan. Dentro del amplio abanico de cuestiones susceptibles de abordar, se pretende llamar la atención sobre la nueva concepción de la relación profesor-alumno y la articulación legal de la misma -cuando la actuación del alumno menor se materializa en la causación de daños- a través de la institución de la responsabilidad civil extracontractual.

Desde esta óptica del Derecho de Daños, en el presente trabajo analizaremos quiénes son los protagonistas o sujetos implicados (los padres, los alumnos menores de edad, los profesores y los titulares de los centros docentes), así como los presupuestos conceptuales para la existencia de responsabilidad civil de un centro docente privado de enseñanza no superior, los elementos constitutivos de dicha responsabilidad y las vicisitudes atinentes a la exigencia de reparación del daño causado por el alumno.

Palabras Clave: Responsabilidad civil, responsabilidad extracontractual, responsabilidad civil subjetiva-objetiva, enseñanza no superior, centros docentes, privados y concertados, titular del centro, personal docente, alumno, menor de edad, padres.

ABSTRACT

In the education sector, important changes are occurring in recent times. These new demands that have appeared not only originate changes that affect the participants in society; they also affect the legal framework that will protect. Within the wide range of issues which may address, is intended to attract attention to the new conception of the teacher-student relationship and legal articulation of it - when the lower student performance materializes in the causation of damages - through the institution of the extra-contractual civil liability.

From this perspective of the Law of Torts, in this study, we'll discuss who are the actors or subjects involved (parents, underage students, teachers and holders of the educational institutions), as well as conceptual presupposes for the existence of civil liability of a Private educational centre non-higher education, the constituent elements of this responsibility and the vicissitudes related to the requirement of reparation of the damage caused by the student.

Key words: civil liability, extra contractual liability, subjective-objective civil liability, non-higher education, educative centres, private schools, state-subsidised schools, holder of the centre, teacher staff, student, underage student, parents.

OBJETO DEL TRABAJO

Conforme a uno de los grandes Principios del Derecho, constituido por el deber de no causar daño a otro (“*alterum non laedere*”), en el presente trabajo se analizará en particular, la responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Se trata de un tema de suma actualidad debido a los problemas que plantea al personal docente de enseñanzas no universitarias y también por razón de las cuestiones y dudas que suscita a los padres o tutores de los alumnos de estos centros educativos.

La elección de este tema de estudio se justifica asimismo en los cambios acaecidos en nuestra sociedad respecto a la actual relación profesor y alumno; relación cada vez más distante y que ha dado lugar a una notable pérdida de contacto entre el docente y el alumno menor, siendo imposible exigir a aquél que mantenga un permanente cuidado y control de todas las actividades de cada uno de sus alumnos.

También debe tenerse en cuenta que, por causa de la crisis económica, los colegios tienen un volumen mayor de alumnos, ocupando superficies más amplias haciendo que el personal docente no pueda ejercer un control estricto sobre la seguridad de los menores. Pero, además, existen nuevas tendencias pedagógicas que impulsan una modificación en el ámbito educativo y también generan mayores riesgos, tal como acontece en el desarrollo de las actividades extraescolares y complementarias.

Desde esas premisas, y sin desconocer que en el campo de la responsabilidad de los daños causados por los alumnos también entrarán en juego el Derecho Penal y el Derecho Administrativo (este último, esencial en el caso de los centros educativos públicos), en el presente estudio nos centraremos exclusivamente en la vertiente *civil* del problema y en el análisis de los sujetos implicados en este tipo especial de responsabilidad civil extracontractual que deriva para los centros escolares privados (o concertados), conforme a los requisitos a tal fin establecidos por los artículos 1903 y 1904 del Código Civil.

METODOLOGÍA.

La metodología aplicada en la elaboración de este trabajo ha sido de una doble dimensión: por un lado, aporta un perfil teórico-dogmático del objeto de estudio y, por otro lado, lleva a cabo un enfoque jurisprudencial del mismo.

Así, en primer lugar, para el análisis teórico del tema se ha efectuado la correspondiente lectura y estudio de manuales, monografías y artículos de revistas jurídicas especializadas, de los cuales se ha ido extrayendo notas; prestándose particular atención a la bibliografía más actualizada en la materia y centrandó principalmente la atención en los autores y civilistas españoles con el objetivo de poder llegar a la máxima comprensión del tema a tratar.

En segundo lugar, y en cuanto a la vertiente pragmática de la metodología empleada, se ha procedido al análisis de los repertorios jurisprudenciales. Ello nos ha permitido no sólo conocer las soluciones prácticas ofrecidas por los tribunales a los concretos asuntos litigiosos sometidos a su conocimiento, sino también a extraer pautas y criterios interpretativos de alcance general para resolver los problemas teóricos de mayor calado y envergadura. Se han manejado y estudiado primordialmente las sentencias del Tribunal Supremo a la hora de definir las líneas para la resolución de los casos más problemáticos en sede de responsabilidad civil de los centros docentes ya que es en esta sede judicial donde reside en mayor medida la resolución de dichos casos.

Por último, he contado con la ayuda fundamental de mi tutora a fin de orientar correctamente el desarrollo del trabajo en aras a la resolución de las dudas suscitadas en la realización del mismo.

ABREVIATURAS.

Art: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

LOE: Ley Orgánica de Educación

LOGSE: Ley Orgánica General del Sistema Educativo

LOMCE: Ley Orgánica de la Mejora de la Calidad Educativa

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPRM: Ley Orgánica Penal de la Responsabilidad del Menor

LRJAPAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del
Procedimiento Administrativo Común

MEC: Ministerio de Educación y Cultura

OCDE: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

PISA (en inglés): Programa de Evaluación Internacional de los Alumnos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TS: Tribunal Supremo

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y CONSIDERACIONES GENERALES.

1 Introducción:

En la labor de cumplir los objetivos establecidos en el objeto del presente trabajo, primeramente establecemos la relación que va a producirse entre el derecho a la educación en el cual participan padres, alumnos y centros docentes con su respectivo personal docente y el derecho de daños.

El derecho a la educación aparece recogido en la Constitución Española, más concretamente en su artículo 27 perteneciente a los derechos y deberes fundamentales. Este derecho en las últimas décadas ha querido obtener la posición similar al resto de países que rodean España y que han conseguido un nivel muy elevado en la educación ofreciendo una enseñanza de calidad¹. Esta enseñanza de calidad junto con otras demandas sociales, son las que han llevado a implantar desde la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) hasta el año 2006 en la que pasó a ser la Ley Orgánica de Educación (LOE) dando lugar a la actual Ley Orgánica para la Mejora de Calidad Educativa (LOMCE)² que entró en vigor en este curso 2014/2015.³ Pero todas ellas han causado problemas prácticos a la hora de su aplicación, y esta cuestión ha alertado a quienes prestan este servicio (centros docentes) de las obligaciones que le competen.

Pero no todo pueden ser exigencias, sino que éstas tienen sus consecuencias y deberán atenderse a circunstancias para lograr tales. Por lo que la mejora de la educación como demanda de los ciudadanos requiere examinar las condiciones del mismo. De todas aquellas condiciones que pueda englobar esta precisa exigencia de mejorar la calidad de educación, esta vez interesa la preparación que debe tener el personal docente que será sobre quienes ha sido otorgada la obligación de enriquecer la educación. Estos son los sujetos que desean enseñar desde a los más pequeños, el grupo más vulnerable como son los niños hasta a los adultos. Pero el centro de este trabajo circula en los alumnos menores de edad, lo que deriva en que el profesorado competente para su enseñanza tendrá que disponer de unas capacidades de vigilancia y control más intensas que en otros casos. La adaptación de la sociedad a las normas de derecho con el transcurso del

¹ Noticia de prensa al hilo de la mejora de calidad de enseñanza: MARIÑO, M. “¿Qué falla en el actual sistema educativo español?” 20MINUTOS.ES 21/09/2012 [en línea].

² Conocida vulgarmente por “Ley de Wert”, que ha desatado una gran polémica en la actualidad entrando en vigor en 2013. Para mayor interés, consultar:

- EFE “La polémica ley educativa de Wert entra en vigor hoy.” PÚBLICO.ES Madrid 30/12/2013 [en línea].

- SAU, J.A. “La polémica aplicación de la Ley Wert protagoniza el inicio del nuevo curso.” LaopinióndeMálaga.es. Málaga 10/09/2014 [en línea].

- AUNIÓN, J.A. / SILIÓ E. “La séptima ley escolar de la democracia llega sin consenso.” Elpaís.com Madrid 28/11/2013 [en línea].

³ BOE núm.295 de 10 de diciembre 2013. “Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad Educativa.”

tiempo hace apreciar una concepción distinta y en ocasiones, problemática de la que anteriormente se mantenía.

Uno de los problemas es el ejercicio de actuar con la diligencia de un padre familia que debe tener el personal docente, así que, no sólo está obligado a enseñar, sino que está sometido al régimen de responsabilidad como el resto de personas⁴. Y esta disfunción reclama una concreción jurídica, una respuesta cuando se plantean casos en los que se exige responsabilidades por parte del centro educativo. No sólo con el transcurso de las épocas los problemas ya existentes se han ido agravando, también han aparecido otros que no disponen de una solución fijada, originando una desprotección de los derechos educativos para todos los sujetos inmersos y la relación educativa que mantienen (padres-centro docente-personal docente-alumno menor de edad). Si pensamos en los problemas que se han generado en este ámbito, podemos tener conocimiento de sucesos ocurridos pero se desconoce si las respuestas han sido claras o muy confusas. Habitualmente, han sido confusas por motivos de casuística, y es lo que ha producido hacer un estudio aproximado en el presente trabajo.

No olvidarse de los tiempos que la sociedad española está pasando, siendo ésta una época de recesión económica desde hace unos años. Ha habido numerosas noticias de prensa que alarman la extensión de esta crisis económica al ámbito educativo⁵ a lo largo de varios calendarios escolares. Analizando esta realidad social por la que los centros de enseñanza están atravesando, pueden adoptar en el intento de conjugar la asistencia y las prestaciones educativas con un decremento de los gastos con la consecuencia de generar riesgos innecesarios. Se está hablando de que los centros de enseñanza pretenden mantener el nivel básico de su estructura a pesar de la reducción de gastos que deben realizar, pero que en vez de mantenerse en alza, producen riesgos que causan a los responsables docentes la carencia de seguridad personal de los alumnos. Una vez leídas las noticias de prensa que han sido anotadas al pie de esta página, se observa que tras las circunstancias de hecho que llegan a plantearse, destaca el supuesto de la insuficiencia de personal docente (efectivos) que puedan garantizar el éxito de la educación, y la inseguridad de los alumnos tanto personalmente como por percances que puedan generarse por la práctica con utensilios obsoletos en instalaciones incorrectas o sin la existencia de medidas de seguridad de las mismas. Cabría mencionar un sinnúmero de circunstancias posibles por el decremento de ingreso y gasto que ayudan a ir más allá de

⁴ DÍAZ ALABART, S. “Notas a la responsabilidad de los profesores en la nueva Ley 7.I.1991”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 11-12, 1991, p.464.

⁵ Noticias de prensa:

- C.M. “Falta personal de apoyo en los centros escolares.” Elpaís.com. Madrid. 13/09/2010 [en línea].
- “CCOO denuncia un inicio de curso con errores organizativos, recortes y falta de personal.” *Teleprensa.com/Jaén*. Jaén. 14/09/2011. [en línea].
- GARRIDO, L. “El personal no docente de los concertados peligra por la falta de fondos de Educación.” *LaopinióndeZamora.es*. Zamora. 03/11/2014 [en línea].

la culpa del agente directo que garantiza la seguridad del menor, trascendiendo a la responsabilidad objetiva de la organización educativa, objeto del presente estudio.

Haciendo notoria esta reestructuración económica obligatoria que los centros docentes han realizado y su correspondiente ejecución, conlleva a que las actividades básicas, (entendiendo por básico como las actividades escolares, que sea necesario personal de apoyo como lo son orientadores, actividades extraescolares, obtención de vigilancia en comedores escolares, instalaciones o materiales degradados) produzcan riesgos o daños en los alumnos menores. Para los padres de estos menores que acuden a los centros de enseñanza es alarmante observar como la seguridad en sus hijos ha obtenido una importante reducción en los medios de control, con una alta probabilidad de abocar en sucesos desgraciados o actos de irresponsabilidad por carencia de medios humanos.⁶

Los riesgos que pueden producirse siempre existirán, porque un centro educativo nunca podrá alcanzar a la adopción de todas las medidas imaginables e inimaginables de control, seguridad y organización. Por esto que, los centros de enseñanza deben poner en conocimiento de sus usuarios (padres de los alumnos) los cambios que realizan para poner en práctica dentro de su estructura sirviendo de elemento de prueba en el caso de producirse daños debiéndose a la omisión de medidas que fuesen necesarias. Siempre, por el bien del titular del centro, debería informar de estos cambios mediante un escrito motivado y con la contra-argumentación que padres y terceros pudiesen objetar.

Y si bien se ha explicado en el presente apartado, el trato con el derecho de daños será el componente esencial del cual derivarán las sucesivas líneas y abarcará el ámbito que se pretende realzar. El objetivo por el cual nace el derecho de daños es la compensación o reparación de un perjuicio causado que ha aparecido por una determinada conducta de otro que causa ese daño. Se trata por lo tanto de una institución jurídica que busca la compensación o reparación, realizada a través de una indemnización económica, a través de dinero.

Quien realiza un acto dañoso asume la denominada responsabilidad, que es definida según la Real Academia Española en su definición segunda como: deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Y aporta específicamente en el punto cuarto, una definición otorgada por el Derecho: es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente⁷.

2 El daño y la Responsabilidad civil:

Como se ha mencionado anteriormente, se va a trabajar con uno de los grandes Principios del Derecho, aquel de no causar un daño a otro. Este principio se ha

⁶ Lo expone NIETO GARCÍA, J.Á.: *“La responsabilidad civil y penal de los centros docentes por daños y perjuicios en el alumnado en el ejercicio de actividades propias de la organización escolar.”* Revista Aranzadi Doctrinal núm.1/2011 parte Estudio. Aranzadi, Pamplona. 2011. pp.1 y 2.

⁷ Diccionario de la lengua española (DRAE). 23ª edición, 2014.

fundamentado en que toda sociedad tiene a su disposición una serie de mecanismos jurídicos que sancionan la causación de un daño. Los aquí tratados, son relativamente recientes porque la sanción por la ocasión de un daño ha venido de muchos siglos atrás, pero los modernos regímenes de responsabilidad por daños tienen su origen en la Lex Aquilia romana. Se introdujo la posibilidad de sustituir la pena de daños por su reparación con carácter general y sin necesidad de pacto. Desde su aparición en el Derecho Común, se sustentó en la idea de la culpa, lo que deriva en la responsabilidad personal. El cambio se generó a partir de la revolución industrial del siglo XIX, y desde entonces la responsabilidad civil ha estado en continuo proceso de evolución caracterizado por tres factores: el predominio de su función reparatoria/compensatoria; la implantación de criterios objetivos de imputación que comparten con la culpa la función de establecer quiénes son los sujetos responsables de los daños; y la aparición y el consecuente desarrollo de los seguros de responsabilidad civil.⁸

El derecho de daños tiene una función reparatoria, indemnizatoria del perjuicio causado. Por lo tanto, carece de una función sancionatoria y también carece de una función preventiva, teniendo como principal objetivo la reparación del daño causado, y como consiguiente, la protección de la víctima. Si bien el Código Civil sufraga esta obligación de reparar un daño, hay que mencionar cómo nacen las obligaciones. Y el artículo 1089 del mencionado texto legal, no establece sólo que las obligaciones derivan de los contratos, sino que también nacen por “*actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”.

Obtiene un peso importante el conocimiento de la responsabilidad civil en su rango constitucional. Puede afirmarse que toda persona tiene un derecho constitucional, siendo este el no sufrir un daño injusto manifestado en la protección de los derechos fundamentales como lo son la vida y la integridad física (art.15 CE) y a la propiedad privada (art.33.1 CE). Por lo que la responsabilidad civil tiene una finalidad de modo indirecto a la protección de la vida y la integridad física.⁹

Resumidamente, cabe mencionar los elementos del derecho de daños para que surja responsabilidad civil. Los requisitos que deben darse para la apreciación de ésta son: la existencia de una acción u omisión, precedida de la aparición de un daño (sea material y/o moral) con el cual mantenga un nexo causal para llegar a la presencia del título de imputación. Cuando se menciona título de imputación, estamos hablando de la razón por la que el legislador estima que la persona que ha causado un daño debe indemnizarlo, quiere decir que es necesario que el incumplimiento sea atribuible al obligado mediante este título. Se trata de una decisión legis-política ya que esta decisión

⁸ REGLERO CAMPOS, F. Actualizado por PEÑA LÓPEZ, F. “*Conceptos generales y elementos de delimitación*” en *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Aranzadi SA. Pamplona. 2013. pp.41-61.

⁹ El Tribunal Constitucional ha declarado esta dimensión constitucional por primera vez en la STC 181/2000 de 29 de junio.

recae en el legislador, en las normas. Se debe otorgar importancia al hablar de título de imputación, porque la responsabilidad descansa sobre él.

2. 1 El daño: funciones y elementos.

El daño es el elemento constitutivo de la responsabilidad civil, por lo que sin daño no hay responsabilidad. El Código Civil nos ofrece una definición de daño, pero la doctrina considera por daño: *toda lesión o menoscabo que sufre una persona en sus bienes y derechos de cualquier clase, sean patrimoniales o no.*

Según plantea DE ÁNGEL YAGÜEZ¹⁰, <<la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética y constituye una constante histórica: el autor del daño responde de él, por lo que está sujeto a responsabilidad. La palabra responsabilidad sugiere que la persona está sometida a la necesidad de soportar las consecuencias de sus actos. Esto es el deber de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima.>>

Deben cumplirse ciertos requisitos para que un daño sea indemnizable:

- 1- El daño ha de ser antijurídico. Es decir, debe afectar a un derecho e interés jurídicamente protegido (contraria a Derecho). Este requisito no aparece recogido en el artículo 1902 CC porque analizando esta <<laguna legal>> se puede afirmar que se trata de una presunción, se presume.
- 2- El daño ha de ser cierto, en cuanto a certeza y cuantía. Ha de ser real, cuantificar daños e identificarlos. También cabe cuantificarlos a posteriori.
- 3- El daño ha de ser directo y personal, afectando o implicando de forma directa a la persona que reclama su indemnización. Añadir que se admite la indemnización de los daños rebote, aquellos daños que experimentan los allegados o personas vinculadas al perjudicado.

Referencia particular a los daños indemnizables en relación con los centros docentes.

Según las reglas generales que establece el derecho de daños, y como ya se ha dicho, el daño debe ser cierto y determinado, pudiéndose indemnizar todo tipo de daños. La doctrina y jurisprudencia admiten tanto los daños patrimoniales como los morales para que den lugar a una reparación. Aunque en el caso de producirse un daño moral, más que una función reparadora LASARTE ÁLVAREZ¹¹ dice que cumple una finalidad de compensar los sufrimientos del perjudicado.

Obviamente también son indemnizables los daños materiales que se produzcan dentro del recinto, ya sean de otros alumnos, de los profesores o personal del centro, o incluso ajenos al mismo. Se debe tener en cuenta lo expuesto para daños que cause la propia

¹⁰ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. “Comentarios al Código Civil.” Coordinado por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Tomo 9. Bosch. 2006. pp.233-475.

¹¹ LASARTE ÁLVAREZ, C. “Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes”. Dykinson. Madrid. 2007. pp.67-72.

víctima. Sobre todo porque si los daños han sido cometidos conscientemente por un alumno menor con discernimiento, podría responder por el artículo 1902 CC.

En estos casos existe un compendio de normas de convivencia de los alumnos de los centros docentes, pero que se pueda conocer sólo será el Real Decreto 732/1995 de 5 de mayo el cual en los colegios privados no interfiere porque será impuesto por ellos mismos. En ambos casos, siempre son normativas que están disponibles a cualquier usuario por lo que también deben tener su importancia.

Una de las principales cuestiones que se plantea, es el caso de que existan secuelas definitivas y saber cómo realizar una valoración objetivamente de estas para conseguir una indemnización justa y que a su vez no mantenga grandes diferencias de valor económico con otros casos similares.

Como se ha reiterado en varias ocasiones, el Derecho de daños cumple una serie de funciones que ponen de manifiesto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación a través de la responsabilidad civil pero no ejerce de forma primaria una función preventiva como sí lo hace el Derecho de daños. En este aspecto, se puede tener en cuenta la función preventiva porque en el caso a tratar, la previsión es importante para los centros docentes cuando incurran en responsabilidad, ya que si hubieran previsto de profesorado bien dotados, o buenas condiciones en las instalaciones, podrían evitar responder de los daños. Por lo tanto, todo está ligado para entender los diferentes caminos que puede tomar un daño como consecuencia de una acción para ser reparado y/ o indemnizado.

La función preventiva se ha puesto de manifiesto por los autores del llamado “Análisis económico del derecho”, tratándose de una corriente metodológica que relacionan los daños, su prevención y el coste óptimo de ésta.¹² Esta corriente, se postula en que la responsabilidad civil debe cumplir también esta función preventiva destinada a reducir el número de accidentes. Obviamente, para reducir los sucesos dañinos, se deben adoptar medidas de prevención que tienen un coste que irá en función del coste que pudiesen alcanzar los daños. Pero esta postura, tiene el inconveniente de que sólo resulta útil en ámbitos específicos de la responsabilidad civil en los cuales existan unas estadísticas exactas.

Volviendo al elemento que provoca la aparición de la responsabilidad, siendo éste el daño, debe ser causado por una acción u omisión, por lo que la responsabilidad puede nacer de un hecho activo (*culpa in comittendo*) o por una ausencia de acción (*culpa in omittendo*). Produciéndose un hecho dañoso debido a una acción activa, esta acción puede ser un acto propiamente dicho siendo el sujeto consciente y voluntario de lo que está realizando (responsabilidad civil por hechos propios), o puede tener un carácter involuntario. En el primer requisito mencionado para que el daño sea indemnizable, la

¹² De este modo, se observa una respuesta contraria a la generalmente otorgada a que la responsabilidad civil no cumple funciones de prevención. Vid. Cit. REGLERO CAMPOS, F. Actualizado por PEÑA LÓPEZ, F. “*Conceptos generales y elementos...*”, 2013. pp.41-61.

antijuricidad o ilicitud del hecho como era comentado anteriormente en el artículo 1902 Código Civil no se menciona expresamente porque de ello se presume. Esta presunción hay que esclarecerla porque la antijuricidad no nace del acto o de la omisión, sino de las consecuencias dañosas que genera a un tercero. Por este motivo, se considera cualquier conducta antijurídica sea lícita o ilícita que conlleve daño para un tercero. Dejará de ser antijurídica cuando concurra alguna de las causas que excluyen esta antijuricidad a favor del sujeto responsable, tales como:

- a) Legítima defensa o estado de necesidad.¹³
- b) El consentimiento o culpa exclusiva de la víctima. Será la responsabilidad extracontractual inexistente cuando la víctima consiente el daño.
- c) El correcto ejercicio de un derecho. Lógicamente, se produciría una responsabilidad extracontractual inexistente pero todo como todo, hay un pero. El mero ejercicio de un derecho no puede tratarse indiscriminadamente como causa excluyente de la responsabilidad porque si se ejerciese de forma abusiva podría constituir un acto ilícito.¹⁴

Dirigiéndonos al Código Civil español de 1889, mencionamos el artículo 1093 en el cual fue redactado que las obligaciones que se deriven de actos u omisiones quedarán sometidas al Capítulo II del Título XVII del Libro IV, lo que corresponde con los artículos 1902 a 1910. Se atenderá en especial a los artículos 1902 y 1903, y complementariamente el artículo 1904 del Código Civil para el tema a tratar.

La culpa aparece recogida en los artículos específicamente mencionados antes, siendo sinónimo de negligencia. Con lo que quiere decir omisión de la diligencia debida. Esta apreciación de culpa dependerá del grado de diligencia exigible que varía en función de cada sector de actividad o ámbito social. Es fijado por los tribunales, por lo que determinar la culpa es puramente casuístico. En el presupuesto del artículo 1902 del Código Civil vigente dice: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*, según opina BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO¹⁵ acerca del artículo 1903 CC, que tras establecerse en el 1902 CC un régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa, el demandado puede acreditar un comportamiento diligente para quedar exonerado de responsabilidad mientras que el demandante no tiene que acreditar la culpa. Esta culpa es la denominada culpa *in vigilando, in educando, in custodiando* o *in eligendo*, según los casos.

¹³Cit. LASARTE ÁLVAREZ en *“Responsabilidad civil en el ámbito...”* 2007. Explica la legítima defensa, un precepto perteneciente al ámbito penal por lo que no será tratado ampliamente en este trabajo. p.20.

¹⁴ Artículo 7.2 CC: *“todo acto u omisión que... sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización...”*.

¹⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *“Comentarios al artículo 1903 del Código Civil.”* Grandes Tratados. Aranzadi, SA. Pamplona. 2009. pp.2153 y ss.

Tener como excepción, la innecesidad de culpa en las actuaciones de los menores, porque este concepto presupone capacidad de discernimiento, de conocer las consecuencias del acto que se realiza.

Junto con el concepto de culpa se debe tener en cuenta la noción de imputabilidad. La imputabilidad es la capacidad para ser civilmente culpable. Es decir, para responder por culpa el sujeto debe tener la capacidad de querer y entender que el acto dañoso es jurídicamente probable. Por lo tanto serán sujetos inimputables menores de edad que tengan profundamente perturbadas sus facultades mentales (niños entre 5 y 12 años). Por este motivo, en el presente trabajo delimitaremos el campo de actuación de padres o tutores frente al del personal docente que son quienes, en ciertos casos, se harán responsables de estos sujetos inimputables por la ley.

2. 2 La responsabilidad civil:

La responsabilidad civil constituye una categoría común a la práctica en la totalidad de los ordenamientos jurídicos, desde civil, pasando por el ordenamiento penal, fiscal, social, administrativo, e incluso político.

Previo al análisis de los artículos del Código Civil relativos al tema a tratar, precede la clasificación y diferenciación de la responsabilidad contractual de la responsabilidad extracontractual. Son dos instituciones pertenecientes a la misma familia y que actualmente existe una unificación de ambos tipos.

Como bien define la palabra contractual, esta responsabilidad deriva del incumplimiento (o cumplimiento parcial o inexacto) de un contrato; mientras que la responsabilidad extracontractual, deriva del daño causado sin existencia de una relación contractual previa produciéndose un daño completamente ajeno al ámbito del perjudicado. Para ello acudimos al artículo 1089 CC en el que deriva esta responsabilidad extracontractual: *“Las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”* Naturalmente, el cuerpo legal de nuestro ordenamiento civil, establece un régimen diferente para ambos. Para los casos de naturaleza contractual es necesario dirigirse a los arts. 1101 y siguientes; mientras que las obligaciones extracontractuales se regulan por los arts. 1902 y siguientes.

A la vista estará que en la práctica no es nada fácil determinar si el hecho pertenece a uno u otro régimen. La separación entre ambos conceptos tiene su importancia en el momento genético de la obligación, porque en el caso de la responsabilidad extracontractual, por ejemplo, para reparar el perjuicio causado según las reglas y principios de la teoría general de las obligaciones, son aplicadas según convenga al caso concreto que se esté tratando.

Las diferencias que caben mencionar entre los regímenes de responsabilidad se podrían sintetizar en: diferencias en el criterio de imputación; la legitimación para reclamar la indemnización; sujetos que deben responder; en el caso de pluralidad de responsables,

cuál es la naturaleza de la obligación; el alcance de los daños indemnizables; el régimen de prescripción y las causas de extinción de la obligación¹⁶, y algunas otras menos importantes que dan lugar a problemas que en la práctica son muy frecuentes. Debido a estos problemas producidos, la doctrina mayoritaria en España, tiende a unificar ambos sistemas, como ellos mismos denominan, la llamada “unidad de culpa civil” o “yuxtaposición de responsabilidades”. Es una nueva fórmula que “*dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos [...] en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño más completo posible.*”¹⁷

Generalmente, en el ámbito de los centros docentes ha sido impuesto un régimen de responsabilidad extracontractual, que podrá verse más adelante convertirse poco a poco, con la práctica en una responsabilidad cuasiobjetiva. Pero su denominación de “extracontractual” (o aquiliana) recae en el concepto de “responsabilidad civil” para diferenciarla de la responsabilidad penal porque las mismas consecuencias que puedan producirse (un hecho dañoso) deben ser estudiadas según las circunstancias que rodeen la situación para catalogarla respondiendo civil o penalmente. Por lo que este modo de responder deriva de la infracción del deber general de conducta de no causar daño a otro y se genera la obligación de indemnizar al dañado. O mejor dicho, la responsabilidad es una derivación inmediata de la realización de un acto ilícito que al mismo tiempo causa daño a otra persona (o a sí mismo). Esta otra persona mantiene una relación desconocida y extraña con quien ha generado el daño, por lo que no requiere de la existencia de un vínculo obligatorio o de una relación jurídica entre el autor del daño y el sujeto que sufre de él.

También es importante saber diferenciar la denominada responsabilidad subjetiva de la responsabilidad objetiva. La razón por la que el legislador estima que la persona que ha causado un daño y debe indemnizarlo se ha denominado, tradicionalmente, culpa del causante del daño, lo que denominamos Responsabilidad Civil Subjetiva, ya que el sujeto ha actuado negligentemente. Los presupuestos necesarios para su generación son que el autor tenga culpa por su acción u omisión y que haya ocasionado un daño. Además, existen otros sectores en los que el legislador reconoce que quien haya causado un daño debe indemnizarlo aún siendo la actuación diligente. Se encontrarían ante una Responsabilidad Civil Objetiva. Es tan inmensa la trascendencia de estos últimos supuestos de responsabilidad que cabría decir que hoy en día, la responsabilidad objetiva es la regla general, mientras que la responsabilidad subjetiva sería la excepción. Y esto, según explica LASARTE ÁLVAREZ¹⁸, se debe a que en la sociedad actual importa más la naturaleza reparadora en la responsabilidad extracontractual que

¹⁶ Cit. REGLERO CAMPOS, F. Actualizado por PEÑA LÓPEZ, F. “*Conceptos generales y elementos...*” Lecciones de responsabilidad civil, 2013. pp.41-61.

¹⁷ Así figura en las sentencias: SSTS 29 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9165), 7 de octubre de 2002 (RJ 2002, 357), 23 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 82) y 4 de marzo de 2009 (JUR 2009, 153728).

¹⁸ Cit. LASARTE ÁLVAREZ, C. “*La responsabilidad civil en el ámbito...*” 2007. pp.32 y ss.

determinar cuál es el sujeto responsable de los daños que ha causado. VENTAS SASTRE¹⁹, dice que nuestro derecho maneja un criterio de imputación por negligencia, como bien se ha visto, pero sería deseable que se produjese un cambio. Cambio aplicado a un criterio de responsabilidad objetiva eliminando la posibilidad de error en la valoración de la culpa que es lo que conlleva la responsabilidad extracontractual ya que es su fundamento. Se entiende como jurista, que no se puede privar de indemnización a quien ha sido víctima de un riesgo creado por el causante del daño debido a su actuación, en este caso el centro docente. La citada Profesora añade que el Tribunal Supremo ha declarado que el simple riesgo creado no sería por sí solo un elemento suficiente para decretar responsabilidad. Lo sería si se aplicase la responsabilidad objetiva o sin culpa. Cuando se acoge a este sistema de responsabilidad, se obliga al responsable tener un seguro de responsabilidad civil para asegurarse de la indemnización.²⁰

La responsabilidad objetiva es aquella que nace sin que medie culpa del agente del daño. La culpa es sustituida por otro criterio de imputación, denominado generalmente el riesgo.²¹ A finales del siglo pasado la doctrina pasó a hacer notar las limitaciones propias de la responsabilidad basada en la culpa. Este nuevo criterio apareció, según por dos causas. La primera de ellas, *el considerable desarrollo de maquinismo*, que es una fuente inagotable de riesgos y siniestros. Y en segundo lugar, *la irrupción de una mentalidad colectiva más identificada con el designio de indemnizar a las víctimas de los daños que con el de observar cuidadosamente la culpabilidad de quien los produce*. Este sistema de responsabilidad necesita ser explicado porque se viene hablando de responsabilidad subjetiva o extracontractual en el ámbito de los centros docentes (1903.5º CC) y en la práctica como también se ha hecho mención, la doctrina aplica ambos regímenes mediante criterios objetivos revestidos de criterios culpabilísticos. Es por ello que se ha criticado porque dificulta la decisión de saber si estamos ante un sistema u otro y por eso han establecido argumentos que intentan determinar el sistema de responsabilidad calificado de objetivo.²² Este es el modo de entender esta situación, ya que nuestra jurisprudencia española permanece teóricamente fiel a la doctrina de la culpa, sin embargo, las soluciones prácticas que son percibidas en los fallos de las sentencias evidencian una clara tendencia en favor de las víctimas.

Resumidamente:

1. La responsabilidad sin culpa se funda sobre una prohibición inflexible que reprime un resultado dañoso. Es un tipo de imputación procedente de la Ley Aquilia.

¹⁹ VENTAS SASTRE, R. “De la responsabilidad por culpa a la responsabilidad objetiva: la necesidad de un cambio de paradigma.” Actualidad jurídica, Aranzadi. Nº 807, 2010. p.11.

²⁰ Más adelante se concreta el porqué de contratar un seguro de responsabilidad civil.

²¹ REGLERO CAMPOS, F. “Los sistemas de responsabilidad” en Lecciones de responsabilidad civil. Aranzadi SA. Pamplona. 2013. pp.63-79.

²² Cit. REGLERO CAMPOS, F. “Los sistemas de responsabilidad...” 2013, pp.63-79.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

2. La causalidad en la responsabilidad sin culpa se halla simplificada por tratarse de un elemento meramente fáctico que no toma en cuenta más que los actos positivos, y no las omisiones del responsable.
3. La responsabilidad sin culpa está caracterizada por la reducción del número y del alcance de los medios de defensa. Es decir que cuanto más numerosos y de mayor alcance sean los medios de defensa, se estará más cerca de la responsabilidad subjetiva.

En el caso de la responsabilidad de los centros docentes por daños causados por los alumnos, se trata de una responsabilidad civil Subjetiva siendo a su vez extracontractual, en la que media culpa. Por lo que, ante este caso, el dañado debe probar la culpa o negligencia de quien causó el daño. Debe probar que el causante actuó negligentemente. En cambio, si la actuación ha sido diligente el sujeto no será responsable. Más adelante, será explicado ampliamente para tener una clara visión entre la responsabilidad civil del centro docente, a diferencia de la responsabilidad civil que puede ser exigida por actos propios del personal docente. En este último caso, se trataría una responsabilidad civil objetiva.

En cuanto se refiere a la reparación del daño, la forma más habitual es la indemnización pecuniaria, es decir, indemnizar económicamente al dañado. El objetivo de la reparación del daño es tratar de recuperar el equilibrio en un patrimonio en el que se ha sufrido un desajuste debido al hecho dañoso. Se recuerda que la reclamación de daños no simplemente perjudica el patrimonio actual, sino también perjudica en el futuro económicamente. Este es el motivo por el cual los titulares de centros privados (incluyendo los centros públicos a través de la Administración), contratan con una compañía de seguros. De este modo, obteniendo un seguro de responsabilidad civil, será la compañía quien contribuirá al pago de las indemnizaciones siendo ésta solvente. Incluir que actualmente, los profesores son partícipes de contratar su propio seguro cuando van a realizar actividades extraescolares con alumnos para salvaguardar su deber de actuar con la diligencia debida. Aunque comúnmente son los centros privados quienes conciertan una póliza de seguro de responsabilidad civil mediante el pago de una prima. También se recomienda que los padres de los alumnos que estén matriculados en centros docentes de estas características lo contraten.

La jurisprudencia ha venido fijando estos criterios cuantitativos para la reparación del daño mediante el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor²³ en función de las circunstancias que acompañen al caso. Incluir en el resarcimiento del daño, no sólo los daños materiales o patrimoniales, sino también los daños morales con los que la jurisprudencia ha obligado a indemnizar

²³BOE núm 267, de 5 noviembre 2004. “Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.”

haciendo desde hace un siglo. Obviamente, las partes también tienen derecho a estimar la cuantía de los daños, y si éstos no ejercen tal derecho, será el Juez a través de lo comentado en las líneas anteriores. El TS se ha pronunciado en diferenciar los conceptos de daño material y daño moral porque éste último no es reparable, sino compensable ya que su finalidad es compensar los sufrimientos del perjudicado.²⁴

Para poder reclamar la responsabilidad extracontractual se debe tener en cuenta el plazo. Este plazo es de un año²⁵, a diferencia de la responsabilidad contractual que está fijado en un plazo general de prescripción de quince años.

No se puede olvidar que si concurren ciertos requisitos, podrá no surgir la responsabilidad civil, lo que viene a ser el innecesario resarcimiento de daños. Esto se produce cuando el suceso ha sido imprevisible, o inevitable. Generalmente, se denomina fuerza mayor cuando el daño fuese inevitable o, caso fortuito. A lo dispuesto en el artículo 1105 del Código Civil, “*nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables.*”. Para tipificar de fortuito un caso que haya derivado en daño deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) Que el suceso sea imprevisible o inevitable.
- 2) Que como consecuencia del suceso se haya producido un daño.
- 3) Se dé la existencia de una relación de causalidad entre el suceso y el daño que se ha producido.

El hecho de que un caso se declare como un caso fortuito tiene su principal consecuencia en liberar al causante de la responsabilidad por daños y perjuicios causados como establece el artículo anteriormente citado 1105 CC.

También se debe mencionar la concurrencia de culpas, es decir cuando la responsabilidad corresponde a más de una persona. En estos casos, la responsabilidad será solidaria, no mancomunada. De este modo, el damnificado tiene la posibilidad de actuar contra quien sea el más solvente, quien más le interese para reclamar la totalidad de la indemnización. Posteriormente, el sujeto responsable que haya sido requerido podrá exigir a los otros deudores la parte que le corresponde.

3. La evolución normativa de la responsabilidad civil de los centros docentes.

Otro aspecto a mencionar está vinculado con el tiempo, con la reforma normativa realizada a través del tiempo del tema que se está tratando. La responsabilidad civil actualmente pertenece a “los centros docentes”, mientras que hasta el año 1991 era

²⁴ Los sufrimientos del perjudicado son denominados *pretium doloris*.

²⁵ Artículo 1968 del CC: “*Prescriben por el transcurso de un año: 1º: (...)*

2º. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado.”

atribuida íntegramente al “profesorado”. Según la línea de ZELAYA ETXEGARAY²⁶, independientemente de ser un profundo cambio en el sistema tradicional de la responsabilidad subjetiva, la reforma obedece a un profundo cambio en la forma de concebir, gestionar y entregar la educación en los colegios, generando un incremento de riesgo para los alumnos y para los terceros, dándose la circunstancia de que el profesor que esté al cargo de los alumnos pueda hacer poco o nada por evitar las situaciones de riesgo.

Anuncia que el sistema de responsabilidad extracontractual establecido por el Código Civil de 1889 había acogido la doctrina clásica de la culpa subjetiva. Por ello que la culpa probada era el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual porque anteriormente, en el Derecho Civil, se tenía por objeto castigar o sancionar una conducta ilícita y, como consecuencia prevenir la repetición de actos dañinos.²⁷

En el artículo 1903 vigente hasta 1991 se decía literalmente: *“Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.”*. Esta norma tuvo sentido en la educación del siglo XIX ya que alumno y profesor tenían una sujeción muy distinta a la realidad social del siglo XX. Estos cambios sociales dados en nuestro país referentes a la expansión del sistema educativo, tuvieron un impacto en los docentes que derivó en una huelga (en 1988) hasta encontrar la solución mediante el Ministerio de Educación (MEC) que en 1991 publicó la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado²⁸. Tras las movilizaciones surgidas, en la exposición de motivos de la mencionada ley, se especificó: *“El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada «culpa in vigilando», concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente.*

Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1.904 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha.”

Para conseguir favorecer a la víctima, el Código Civil español estableció una serie de presunciones de culpa contra el civilmente responsable. Y así surgió la responsabilidad por el hecho ajeno, que incumbe en esta materia, con su artículo 1903 añadiendo especificaciones tales como sus párrafos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Civil. Pero para potenciar al máximo favorecer a la víctima, se conserva una dualidad de regímenes

²⁶ ZELAYA ETXEGARAY, P: *“La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español.”* Revista jurídica de Navarra, nº16. Pamplona. 1993. pp.87-108.

²⁷ Denominada función punitivo/preventiva.

²⁸ BOE núm7, de 8 de enero de 1991. *“Ley 1/1991 de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.”*

legales. Se mantuvo la doble normativa para el mismo supuesto de hecho, por lo que los daños ocasionados por un alumno menor de edad hoy en día en España tienen una doble regulación legal que es contradictoria, diversa. El artículo 1903.5º CC establecía una responsabilidad directa y estricta del titular del centro docente por los daños que causasen sus alumnos; mientras, el Código Penal establece una responsabilidad estricta, vicaria pero subsidiaria.²⁹

En esta nueva ley, el legislador acoge la doctrina alemana de la “Organisationsverschulden” o negligencia en la organización³⁰, está desarrollada más bien en el ámbito penal pero que permite fundamentar la responsabilidad extracontractual de una persona jurídica en un defecto de organización. Es decir, no es la misma responsabilidad que se atribuye por hecho ajeno siendo esta de los administradores o personas físicas que actúan por la persona jurídica, sino que ésta es atribuida a la propia entidad.

La reforma legislativa conllevó a una modificación también en el Código Penal, que en adelante será motivo de análisis por la estrecha relación que mantiene con la reforma en ordenamiento civil. Aquí concierna la modificación del artículo 1903, párrafo 5º del Código Civil siendo el objeto a desarrollar en el presente trabajo. Fue redactado de la siguiente manera: “5. *Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*”. No procede el análisis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³¹.

4. La responsabilidad civil de los menores: notas previas³²

En la responsabilidad civil por una conducta del menor existen tres títulos de imputación que es importante mencionar:

- a) La adecuación de la conducta del menor.

Para ello, se deberían fijar unos criterios pero se ha venido haciendo de forma arbitraria sin atender a las circunstancias del caso y ha derivado en que la imputación del resultado lesivo viene condicionada por el grado de discernimiento del menor. algunos autores señalan que para calificar la conducta

²⁹ Esta dualidad dificulta su estudio, porque si bien se ha reiterado antes, el ordenamiento Penal no es el centro de análisis en el presente trabajo pero es necesario y obligatorio hacer una parada en él.

³⁰ Más adelante, apartado *culpa en la organización*.

³¹ BOE núm.285, de 27 de diciembre, “*Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.*”

³² Este supuesto es recogido por la responsabilidad civil por hecho ajeno, pero se ha decidido explicar en este apartado ya que el trato con menores es uno de los intereses del presente trabajo.

de un menor, lo que se debería hacer sería compararla con la de otro menor de la misma edad desarrollado de un modo normal.³³ La edad suele ser el primer punto de referencia pero también hay que conocer las circunstancias internas del menor para tener conocimiento sobre su contexto social. Y aquí es donde a veces, se utiliza el criterio de observación del grado de discernimiento del menor, pero al utilizar la psicología (criticada a menudo), estamos tachando el patrón objetivo.

- b) La responsabilidad de los representantes legales del menor.
- c) La culpa in vigilando del guardador de hecho.

Este apartado es importante para entender cómo se regulará el artículo 1903 en sus párrafos 2º y 3º del Código Civil. Si bien se ha aclarado que en el presente estudio no se trataría con el Derecho Penal, en este caso es una parada obligatoria.

Haciendo referencia a la ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Ley del menor),³⁴ saber que produjo una novedad fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Esta novedad, recogida en el artículo 61³⁵ de la citada ley, fue la de establecer la responsabilidad civil de los menores en el ámbito penal en los catorce años. El precepto en concreto aparte de fijar una edad de responsabilidad civil de los menores, sino que implica ciertas consecuencias en el derecho de daños ya que determina una reconsideración de la responsabilidad del artículo 1903 CC. Podría decirse que posee una redacción defectuosa porque al fijar un orden de responsabilidad entre los representantes legales, se está contradiciendo con la responsabilidad solidaria.

En el Código Civil, previamente a esta norma, no existía en el ordenamiento una norma que estableciese una edad concreta o el grado de discernimiento necesario para incurrir en responsabilidad extracontractual. La doctrina y la jurisprudencia centraban su cuestión sobre la base del carácter insolvente del menor centrándose en una responsabilidad subsidiaria de los padres.³⁶

Nuestro ordenamiento civil fue plasmado del ordenamiento civil francés, el artículo 1903 de nuestro cuerpo legal sigue casi al pie de la letra el artículo 1384 del Código

³³ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: *“El juicio de adecuación causal de la conducta de los menores y la concurrencia de culpas.”* Revista Aranzadi Doctrinal, nº 5/2010 parte Estudio. Aranzadi, Pamplona. pp.1-20.

Hace referencia al título de imputación, diciendo que está relacionado con el ámbito penal en la LORPM y a su vez con el ordenamiento civil que ha acabado determinando las diferencias entre la imputación de un menor de catorce años a un menor mayor de esta edad y menor de dieciocho.

³⁴ BOE núm.11, de 12 de enero de 2001. *“Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”*

³⁵ Artículo 61.3º LOPRM: *“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.”*

³⁶ Cit. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *“El juicio de adecuación causal...”* 2010. pp.1-20.

Civil francés. ³⁷ Aceptando la jurisprudencia francesa el principio de que no existe la posibilidad de responsabilidad sin culpa, dando por hecho el carácter irresponsable del menor. En contraposición, no resulta muy acorde con el carácter subsidiario de la responsabilidad de los padres, al señalarse en el mismo Code que no cabe restitución en el supuesto de que las obligaciones contraídas por el menor resulten de un delito o cuasidelito. Y como bien se conoce, el artículo 1903 del Código Civil español, concreta el alcance de responsabilidad por el hecho de otro, lo que quiere decir que esa culpa tan personal e intransmisible puede hacerse extensivo a terceras personas.

La regla general de que toda persona que sea imputable de culpa no puede ser responsable determinó una tendencia a la objetividad e la posición del garante con independencia de la actuación del menor, pero deja sin resolver las cuestiones de adecuación de la conducta del menor para la imputación del daño o la responsabilidad patrimonial de éste. Bien se ha mencionado objetividad, tratándose en una objetividad más bien ficticia como algunos autores denominan, debido a que la jurisprudencia reiteradamente condena a los padres por la conducta del menor.

Es posible hacer una mera distinción entre la responsabilidad civil a la que está sujeto un menor de catorce años y a la que está sujeto un menor mayor de catorce y menor de dieciocho años. En el primer supuesto, en la mayoría de los casos es bastante probable que por su escasa edad no exista en el menor una capacidad de culpa (denominado responsabilidad directa) y sea imputable, pero sí cabe la responsabilidad indirecta por la que responden sus padres y guardadores del daño que el menor ha ocasionado. Obviamente, a medida que el menor adquiere conciencia de sus actos, la previsibilidad de su conducta será mayor. A la vez que el carácter racional que adquiere un menor en el progreso de su edad, se le impone la obligación de adecuarse a los estereotipos de conducta que socialmente serían aceptables por corresponderse con su edad. Por el

³⁷ Art. 1384 Codice Civil français: “*On est responsable non seulement du dommage que l’on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l’on a sous sa garde.*”

1. *Toutefois, celui qui détient, à un titre quelconque, tout ou partie de l’immeuble ou des biens mobiliers dans lesquels un incendie a pris naissance ne sera responsable, vis-à-vis des tiers, des dommages causés par cet incendie que s’il est prouvé qu’il doit être attribué à sa faute ou à la faute des personnes dont il est responsable.*
2. *Cette disposition ne s’applique pas aux rapports entre propriétaires et locataires, qui demeurent régis par les articles 1733 et 1734 du code civil.*
3. *Le père é le mère, en tant qu’ils exercent l’autorité parentale, sont solidairement responsables du dommage causé par leurs enfants mineurs habitant avec eux.*
4. *Les maîtres et les commettants, du dommage causé par leurs domestiques et préposés dans les fonctions auxquelles ils les ont employés.*
5. *Les instituteurs et les artisans, du dommage causé par leurs élèves et apprentis pendant le temps qu’ils sont sous leur surveillance.*
6. *La responsabilité ci-dessus a lieu, à moins que les père et mère et les artisans ne prouvent qu’ils n’ont pu empêcher le fait qui donne lieu à cette responsabilité. En ce qui concerne les instituteurs, les fautes, imprudences o négligences invoquées contre eux comme ayant causé le fait dommageable, devront être prouvées, conformément au droit commun, par le demandeur, à l’instance.”* Legifrance.gouv.fr [en línea].

contrario, siendo menor su edad será menos previsible su conducta y recaerá en la responsabilidad objetiva de los padres.

Cuando el intervalo de edad está en los menores mayores de catorce años pero menores de dieciocho, se suscita duda por la cuestión pendiente que ha dejado nuestra jurisprudencia sin determinar el alcance la Ley del Menor (LORPM) al ámbito civil. Una extensión total de esta ley al ámbito civil no sería posible porque resultaría manifiestamente contraria a los principios generales que excluyen la aplicación analógica de normas restrictivas de los derechos, como bien explica GUDÍN RODRÍGUEZ-MARGARIÑOS³⁸. Pero esta contrariedad no deja de ser complementaria porque, si bien quedó fijado en el objeto del trabajo que el ámbito penal no entraría en juego, es inevitable comparar los supuestos semejantes, además de comparar el tratamiento de la culpa que no puede ser distinto en el ámbito civil que en el penal.

Retomando el artículo 61 de la Ley 5/2000 de 12 de enero,³⁹ deja claro que el mayor de catorce años pero aún menor de edad civil responde de sus propios actos dañosos porque aplicando la responsabilidad solidaria, necesariamente implica que el menor también es responsable. Por lo que esta responsabilidad solidaria que se viene predicando, es calificada por varios autores como artificiosa y polémica, en relación con la aplicación de ésta que hacen los tribunales. Problemas importantes que deben objetarse:

1º. La relación entre las personas que enumera el artículo 61 LORPM y las que menciona el artículo 1903 CC como responsables por hecho de otro. En lo que nos interesa aquí, los centros docentes, en la LORPM no aparece esta mención como sí lo hace explícitamente el artículo 1903 párrafo 5º. En la Ley del Menor podría deducirse la inclusión de éstos, mientras que en ordenamiento civil se ha establecido perfectamente la regla general y diversas reglas particulares diferenciando entre las personas responsables por el hecho de otro y la de aquellos responsables que lo hacían en función de interés ajeno.⁴⁰

2º. Posibilidad de acumulación de diversos títulos de imputación. Desde el punto de vista seguido por el autor mencionado, debe entenderse al respecto que no existe razón alguna que impida la acumulación de dichas responsabilidad excepto la derivada de la propia relación causal.

3º. Conectada con la anterior cuestión, está la determinación del alcance de la regla de subsidiariedad que se predica en el artículo 61 LORPM. En este precepto se establece que *responderán solidariamente con el menor de los daños y perjuicios*

³⁸ Cit. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. "El juicio de adecuación causal..." 2010. pp.1-20.

³⁹ se advierte de que esta norma aunque esté en la Ley penal tiene naturaleza civil y de este modo deben interpretarse los conceptos civilmente.

⁴⁰ GARCÍA RUBIO, M^a.P. "La responsabilidad civil del menor infractor." Revista Xurídica Galega nº38. 2003. pp.39-49.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

causado sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. La interpretación literal de ello se hace muy difícil y contradictoria. DURANY PICH⁴¹ señala que no se puede aplicar el mismo criterio de responsabilidad a los padres que conviven con el hijo que causa daños en el curso de una actividad que a la familia que ha acogido a un joven conflictivo con la intención de ayudarlo a su reinserción social.⁴²

4°. La posibilidad de moderación de la responsabilidad *cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, en cuyo caso su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.* GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS⁴³ cree que esta moderación es distinta a la del artículo 1103 del Código Civil; mientras que DÍAZ ALABART⁴⁴ estima la conexión de ambos preceptos, además de ser sólo aplicable a la responsabilidad por hecho de otro, por no haber cumplido las funciones de educación y vigilancia que le son propias.

5°. Alcance de la solidaridad. También genera una contravención porque algunos especialistas en la materia advierten que si se debiese exigir por el corresponsable al menor el reintegro, a sabiendas de que lo habitual es que este sujeto sea insolvente, tal reintegro sería en la práctica inviable. Mientras que otros autores, estiman que existe una solidaridad entre obligaciones y no una obligación solidaria. Ante la existencia de una solidaridad entre obligaciones, quiere decir que ninguno de los codeudores puede responder ante el acreedor más allá de su propia deuda, aunque por el importe concurrente se pueda reclamar indistintamente a uno o a todos ellos. Es decir que no quepa más solidaridad que la que exista hasta donde alcance la responsabilidad concurrente.

6°. La acción de regreso. El alcance de esta acción, según la posición mayoritaria de la doctrina, establece dos opciones. Una opción es ejercitar de regreso según el artículo 1145.2 CC y la otra opción, se traduce en el artículo 1158 CC. De todos modos, la deuda se fraccionará conforme a las cuotas que corresponda a cada uno de los codeudores.

7°. El tipo de responsabilidad diseñada. Esta es la cuestión más problemática, el precepto que se ha analizado se podría calificar de responsabilidad de corte subjetivo o si se trata más bien de responsabilidad objetiva. La tendencia jurisprudencial tal y

⁴¹ DURANY PICH, S. “*Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores.*” Revista para el Análisis del Derecho nº2. InDret. 1/00. 2000. pp.1-7.

⁴² Cit. DURANY PICH, S. “*Las reglas de responsabilidad civil...*” . 2000. pp.1-7.

⁴³ Cit. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. “*El juicio de adecuación causal...*” 2010. pp.1-20.

⁴⁴ DÍAZ ALABART, S. “*La responsabilidad civil en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores.*” Responsa iurispritorum digesta. Vol.2. 2000. pp.185-222.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

como ha podido ser mencionada ha sido la objetivación, encontrando siempre la diligencia del menor, de sus padres y guardadores.

Habiendo analizado el precepto penal que está ligado íntimamente con el ámbito civil que aquí interesa, en el intento de esclarecer los conocimientos previos al análisis de la responsabilidad civil de los centros docentes, se puede pasar al siguiente escalón.

II. LOS CENTROS DOCENTES Y SU RESPONSABILIDAD.

Anteriormente se ha hablado de la relación jurídica entre padres y centros docentes, y es que en una ocasión, el Tribunal Constitucional ha admitido que se trata de un contrato de arrendamiento de servicios. Por ello, también se deben apreciar las distintas teorías existentes que afirman la naturaleza contractual a favor de terceros y no sólo por ser una operación triangular, sino que vienen matizando esta prestación educativa para poder observar que los padres no son sólo representantes legales del menor, sino que también forma parte del mismo contrato. Y no son representantes legales debido a que siendo los padres quienes contratan la educación, lo hacen cumpliendo un deber impuesto por el artículo 154 del Código Civil.⁴⁵ Haciendo un repaso a las teorías contrapuestas a la existencia de un contrato de este tipo, se aprecia la verdadera postura de nuestro ordenamiento jurídico que no acepta mayoritariamente que sea un contrato a favor de tercero. Por lo que es aceptado que el menor no es representado por sus padres en el actual contrato, porque los padres actúan en nombre propio, ejercen un derecho.⁴⁶

Con ello, se toma en conocimiento que los padres juegan un papel importante a lo largo del trayecto que este trabajo recorrerá.

1. Clasificación de centros docentes.

Para indagar en los objetivos de este trabajo tras las consideraciones generales que han intentado dar ciertas pinceladas para continuar el camino iniciado, se debe hacer una mera distinción entre la clasificación de centros docentes existentes. Como bien se ha

⁴⁵ Art. 154 CC: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes [...].”

⁴⁶ Téngase en cuenta el artículo 27 CE: “I. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

hecho referencia en el apartado I, objeto del trabajo, concierna en este caso los centros docentes de tipo privado o concertado refiriéndose a su vez, centros de enseñanza no superior. Pero anterior a determinar esta tipología de centros docentes, se debe definir qué son los centros docentes. LASARTE ÁLVAREZ⁴⁷, entiende al igual que la opinión de la doctrina más generalizada, que la expresión *centros docentes* no debe interpretarse en sentido restrictivo porque quedan incluidos como centros docentes además de los colegios e institutos, guarderías infantiles y centros de educación preescolar, entidades organizadoras educativas, y también los internados y residencias estudiantiles.

Se remite a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Ordenación de la Educación, más concretamente a su artículo 108 que clasifica los centros docentes. En su apartado primero define los centros públicos, siendo la Ley 30/92 su solución para solventar los problemas previstos por responsabilidad civil y que, actualmente no nos compete. Mientras, en el apartado dos señala los centros que aquí interesan: “*son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.*”.⁴⁸ También se encuentran definidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, más concretamente a partir del artículo 10 y hace especial mención a los centros concertados en el Título Cuarto⁴⁹.

La Constitución española de 1978 otorga la existencia de la organización de la enseñanza privada, mediante el reconocimiento a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. En especial mención a los centros no universitarios, deben reunir una serie de requisitos para que puedan impartir cualquiera de los niveles y etapas educativas.⁵⁰

La distinción dentro de los centros docentes privados está en los centros privados concertados y en los centros privados no concertados. Su fundamento atiende al tipo de financiación. En los centros concertados, que como bien se ha dicho son de naturaleza privada, su sostenimiento se realiza con fondos públicos denominados conciertos educativos reuniendo los requisitos impuestos en las leyes educativas, por lo que este

⁴⁷ Cit .LASARTE ÁLVAREZ, C. “*La responsabilidad civil en el ámbito...*” 2007. pp.53-60.

⁴⁸ BOE núm.106, de 4 de mayo de 2006. “*Ley Orgánica de Educación*”. Artículo 108.

⁴⁹ BOE núm.159, de 4 de julio de 1985. “*Ley Orgánica del Derecho a la Educación*” Arts.10 y ss.

⁵⁰ REDIE (Red Española De Información sobre Educación). *Organización de la enseñanza privada*. Eurydice España-REDIE- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. 2013 [en línea].

http://www.mecd.gob.es/redie-eurydice/Sistemas-Educativos/Redipedia/Organizacion_y_Administracion_general_del_Sistema_Educativo/Organizacion_de_la_Ensenanza_privada

tipo de centros docentes tiene la obligación de impartir la enseñanza gratuitamente⁵¹. Sus actuaciones pueden ser controladas directamente por el Consejo Escolar, aunque los titulares de estos centros pueden definir su carácter propio siempre y cuando estén dentro del respeto a los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesorado, padres y alumnado. Además de que todas sus actuaciones deben ser puestas en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa. Siendo otorgada una autonomía a esta tipología de centros, cabe decir que como consecuencia de esta autonomía, los centros concertados pueden establecer su propio reglamento de régimen interior y los órganos específicos de participación de la comunidad educativa. A su vez, seleccionan el personal docente, definen sus normas de convivencia, la admisión de alumnos y determinan sus cuotas.

En los últimos años, las familias presentan una mayor demanda a colegios concertados que a colegios públicos siendo conscientes que en los centros concertados el profesorado no ha pasado una oposición, establecen una jornada lectiva mayor que los centros públicos, deberán hacer en ciertos casos frente al pago de cuotas por servicios prestados, entre otras razones. Los centros docentes concertados se caracterizan por⁵²:

- a) Este tipo de centros ofrecen una calidad académica o cognitiva superior a la de los centros públicos.
- b) Ofrecen también una calidad de la educación no cognitiva (valores y comportamientos sociales) superior a la de los centros públicos, como consecuencia de su ideario y normas de disciplina interna que poseen.
- c) El alumnado en principio, tendría unas características socioeconómicas más favorables a priori para el éxito educativo.

En opinión de LASARTE ÁLVAREZ⁵³, cree que la responsabilidad de este tipo de centros debe estarse a las reglas Código Civil porque aunque sean centros docentes muy próximos a la Administración ya que interviene fuertemente, la titularidad no corresponde a ésta. Es decir, que en un colegio concertado no será la Administración quien imponga la responsabilidad civil.

Mientras que un centro docente concertado es el intermedio entre un centro público y uno privado, se exponen algunas de las características más comunes de los centros de enseñanza privados no establecidos en los textos legales para dar una ayuda al entendimiento y diferenciación de estos centros. Es importante en el ámbito de la

⁵¹Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación (redacción anterior) *Artículo 51*: “1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.” La nueva redacción está comprendida en el *artículo 107* de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que reitera el art. 51.1.

⁵² FERNÁNDEZ LLERA, R. Y MUÑIZ PÉREZ, M. “Colegios concertados y selección de escuela en España: un círculo vicioso.” *Presupuesto y Gasto Público* 67/2012. pp.97-118. Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos. Instituto de Estudios Fiscales. 2012. pp.106 y 107.

⁵³ Cit. LASARTE ÁLVAREZ, C. “Responsabilidad en el ámbito...” pp.45-60.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

Educación y enseñanza acudir al Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), habitualmente es denominado PISA⁵⁴ que tiene por objeto evaluar a los alumnos de enseñanzas obligatorias para comprobar si han llegado o no al umbral de buen rendimiento, adquisición de conocimientos y habilidades necesarios, entre otras cuestiones. En uno de los artículos redactados por PISA, define a los centros privados como: *“aquellos que están gestionados localmente, sin tener en cuenta las fuentes de financiación. Bajo esta definición, los centros privados pueden o no exigir a los padres que paguen honorarios de matrícula.”* Esta es su propia definición, rescatada de otra que al mismo tiempo recoge en el citado artículo exponiendo tanto los centros concertados (primera definición) y los centros propiamente privados: *“Los centros privados están gestionados por una organización no gubernamental, como una iglesia, un sindicato o una institución privada. Los centros privados pueden ser dependientes o independientes del gobierno. Los centros privados dependientes del gobierno (concertados) están gestionados de manera independiente, pero reciben más del 50% de su financiación fundamental de los organismos gubernamentales. [...] los que son independientes del gobierno (privados) están gestionados de manera similar, pero menos del 50% de su financiación fundamental procede de organismos gubernamentales”.*⁵⁵ También es válida la definición que ofrece la REDIE⁵⁶ para los centros privados: *“se financian principalmente mediante las cuotas aportadas por las familias del alumnado, aunque también pueden obtener ingresos procedentes de subvenciones o de instituciones de carácter privado (cooperativas, fundaciones, capital de órdenes religiosas, etc.). Son libres de elegir su denominación, con la salvedad de que ésta no puede coincidir con la de ningún centro público. Para su apertura y funcionamiento deben obtener la autorización de la Administración educativa correspondiente, que se concede siempre que cumplan las condiciones que deben cumplir todos los centros docentes, sea cual fuere su titularidad y fuente de financiación, con el fin de asegurar una educación de calidad. Entre ellos se incluyen las condiciones prescritas por la legislación en vigor en materia de higiene, acústica, capacidad, seguridad y condiciones de acceso y circulación para las personas con discapacidad física.”*

Al mismo tiempo, los centros privados deben cumplir las mismas condiciones que todos los centros docentes, porque el objetivo de todos ellos es asegurar una educación de calidad. Los requisitos que debe cumplir son establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia y las Administraciones educativas autonómicas quienes deben desarrollarlos y ejecutarlos.

⁵⁴ Por sus siglas en inglés.

⁵⁵ PISA IN FOCUS. “Centros privados ¿a quién benefician?” 2011/7 (Agosto). OCDE 2011.

⁵⁶ Cit. REDIE (Red Española De Información sobre Educación). *Organización...*2013. [en línea].

2. Regulación de la responsabilidad civil de un centro docente.

Referente a la normativa, se trabajarán los artículos del Código Civil sobre los cuales se asienta la responsabilidad de los titulares de un centro docente. Éstos son a saber: 1902, 1903 y 1904 (este último será tratado más adelante). A lo largo de este trabajo, se ha definido el contenido esencial de estos artículos, y sin que quede duda, el artículo 1902 requiere la existencia de culpa o negligencia para poder exigir responsabilidad ante el hecho dañoso causado por acto propio. Mientras que el artículo 1903, trata la exigencia de responsabilidad por hecho ajeno. En las próximas líneas serán comentados ambos artículos recogidos en el cuerpo legal para su futuro análisis.

Ante estos preceptos legales, se enuncian los siguientes principios:

1. Principio general de responsabilidad por hechos propios existiendo dolo o negligencia. De este modo, el sujeto que ha causado un daño a otro está obligado a reparar éste. (artículo 1902 CC)
2. En referencia al artículo 1903.5º CC, contiene el principio general de responsabilidad del titular del centro por hechos ajenos y por los perjuicios que causen sus alumnos menores de edad. Con la excepción de poder probar que se ha actuado con la diligencia debida y/o posible. Pero no sólo serán responsables por los hechos dañosos de sus alumnos, sino también por los hechos cometidos por sus docentes. En esta última afirmación, precisa el inciso de que entra en juego el artículo 1904 CC⁵⁷, sobre la acción de repetición hacia el docente.

2.1 Responsabilidad Civil por hecho propio.

Aunque la característica más inminente sobre la responsabilidad civil de los centros docentes sea aquella por hecho ajeno, también es obligatorio mencionar este tipo de responsabilidad porque ocupa un lugar idéntico pero más inusual. Se han dado varias pinceladas previamente para tener ciertas ideas sobre la diferenciación de la responsabilidad civil extracontractual y sus derivados.

Artículo 1902 CC⁵⁸: La causación de un daño por hecho propio deriva del artículo 1902 CC: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

La responsabilidad civil por hecho propio o, lo que es lo mismo, la responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo aparece recogido en este precepto asumiendo ser

⁵⁷ En el siguiente apartado se analiza este precepto. Artículo 1904 CC: *“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.*

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.”

⁵⁸ El siguiente artículo a analizar ha sido ya expuesto previamente para el conocimiento del daño (*El daño: funciones y elementos*. P.14), por lo que se tomará como referencia y en este apartado será explicado más resumidamente.

el régimen general de presupuestos de la responsabilidad sin tener en cuenta los regímenes contenidos en leyes especiales. Por tanto esta regla del Derecho Común (artículo 4.3 CC⁵⁹) es la responsabilidad que asumen los profesores de centros docentes privados ya que se puede contraer respecto de un sujeto al que se le ha causado un daño cuando no media relación obligatoria previa entre el sujeto y el responsable.

Añadir, que la función de regla de Derecho Común según comenta BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO⁶⁰, es aplicable por tanto a los supuestos de daño extracontractual en los que sea dudosa su inclusión en un régimen especial o que tales supuestos carezcan de regulación. También podrán ser aplicables directamente o por analogía aunque exista alguna regulación especial. Esto provoca que las indemnizaciones tengan la posibilidad de ser acumuladas entre las de Derecho Común con las especiales para obtener una reparación integral. A su vez, esta regla común hace que sea aplicable complementariamente a los regímenes especiales.

En la teoría parece fácil la distinción, pero en la práctica, los jueces y tribunales han venido aplicando el régimen extracontractual aunque exista relación obligatoria previa, siempre que el daño no haya sido causado en la “estricta órbita de lo pactado”.

Cuando son varias personas las que concurren en la producción del daño, la situación será resuelta mediante la concurrencia de culpas. El daño se reparte entre los responsables de acuerdo con el grado de influencia de sus conductas. La jurisprudencia fundamenta la concurrencia y compensación de culpas en el artículo 1103 CC.

Si la víctima es quien ha causado el daño con carácter exclusivo, la situación es denominada culpa exclusiva de la víctima, exonerando por completo la responsabilidad al demandado. Produciéndose la causación del daño por una pluralidad de sujetos, se estará a las reglas de solidaridad, a no ser que pueda ser determinada con precisión la contribución al daño de cada uno de ellos.

2.2 Responsabilidad Civil por hecho ajeno.

Esta responsabilidad es la que caracteriza a los titulares de centros docentes, porque la mayoría de los casos tratados derivan de resultados dañinos no por actos propios, sino ajenos. Resulta necesario analizar el artículo 1903 CC, que será quien defina tal responsabilidad junto con el artículo 1904 CC.

Artículo 1903 CC: este precepto contempla la responsabilidad por hecho ajeno en la cual quien ocasiona el daño de forma directa o inmediata no es quien está obligado a repararlo, sino que debe responder una persona distinta al responsable. La razón por la que se han establecido estos sujetos se halla en la propia conducta culposa, que es la determinante del daño ya sea de forma directa o indirecta.

⁵⁹ Artículo 4.3 CC: “Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.”

⁶⁰ Cit. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. “Comentarios al...” 2009. p.2153.

El 1903 consagra la responsabilidad por culpa, pero debe hacerse un inciso en su último párrafo ya que admite la exoneración del responsable si consigue acreditar que empleó la diligencia debida y actuó correctamente. Es posible interpretar, que el sujeto sólo será responsable si no aporta la prueba que le exonere, lo que se denomina invertir la carga de la prueba de la culpa. A efectos procesales por lo tanto, no es el actor quien para fundamentar su pretensión debe probar la culpa del demandado, al revés, será el demandado quien presente esta prueba para no recurrir en responsabilidad. Además de esto, se puede admitir como causa que exonera la falta de nexo causal entre el daño y la propia negligencia, o demostrar que, aunque los llamados a responder actuasen con la diligencia debida, el daño se hubiera producido igualmente.

Según GÓMEZ CALLE⁶¹, en cualquiera de los casos, quien responde mediante el artículo 1903 CC lo hace porque *con su propia negligencia ha propiciado, aunque sea indirectamente y con frecuencia por omisión, que otra persona respecto de la cual tenía un especial deber de cuidado frente a terceros, ocasionara directamente un daño.*

La verdadera prueba de que la responsabilidad del precepto citado se funda en la culpa, es otorgada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través de sus sentencias. Entre algunas de ellas, establecen: *“por razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de otra determinada, y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos.”* A lo que imponen: *“cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño, éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona, por lo que el fundamento de esta responsabilidad es una presunción de culpa.”*

Pero como se viene explicando, el Tribunal Supremo en la práctica es tendente a hacer de esta responsabilidad una responsabilidad de tipo objetivo. Este matiz objetivo o cuasi objetivo que los tribunales aplican, se pueden llevar a la creación de un riesgo, creación dentro de este ámbito porque la responsabilidad por riesgo aparece recogida en la responsabilidad del empresario⁶².

Uno de los efectos del artículo 1903 CC es que el acto dañoso procedente del hijo, pupilo, dependiente o alumno sea objetivamente negligente, siendo éstos inimputables civilmente, dará lugar a la responsabilidad de padres, tutores, titular del centro docente o empresario.

⁶¹ SSTs 20 de junio de 2008 [RJ 2008,4260], 6 de febrero de 2009 [RJ 2009,1369], 6 de marzo de 2007 [RJ 2007,1828] recogidas por GÓMEZ CALLE, E. en *“Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno.”* Lecciones de responsabilidad civil. . BUSTO LAGO, J.A. Coordinador 2º edición. Aranzadi. Pamplona. 2013 pp. 151-155.

⁶² Más adelante, en los consiguientes apartados se explica esta *responsabilidad por riesgo*.

2.3 Derecho de repetición, artículo 1904 CC.

El art. 1904 otorga al titular de un centro docente (o al empresario), el derecho de repetir sobre el profesor (o dependiente) contribuyente a la causación del daño por un alumno del centro, lo que ha satisfecho siendo esto lo pagado como indemnización a la víctima. Compete el párrafo segundo del citado artículo, un párrafo relativamente nuevo ya que fue introducido por la reforma de 1991. Al referirse a los titulares de centros docentes, tiene sentido establecer un régimen especial de acción de regreso de dicho titular contra el personal docente a quien se le atribuya culpa en la causación del daño.

La doctrina mayoritaria otorga una serie de características de estas acciones de regreso:

1. *“Se trata de una acción de regreso, que tiene como finalidad recuperar del autor material del daño el todo o la parte de la indemnización pagada.*
2. *La eficacia de esta acción requiere:*
 - a) *Que se haya pagado efectivamente la indemnización a la víctima del daño causado por el empleado/profesor/agente público por parte de quien está legitimado pasivamente por la ley frente a las demandas que interpongan las correspondientes víctimas.*
 - b) *Que el acreedor que ejercita la acción de regreso la dirija contra el causante efectivo del daño, de acuerdo con las diferentes modalidades y en las circunstancias previstas.”*

Esta doctrina mayoritaria, añade como fundamento en el caso de repetición contra los profesores que éstos no responden por culpa propia, sino que se configura una responsabilidad vicaria sustituyéndose la de quien debiera haber respondido directamente frente a la víctima.

Se especifica que para que el titular del centro docente pueda ejercer la acción de repetición en los casos en que hubiera mediado culpa grave o dolo por parte del profesor⁶³. La existencia del dolo o culpa grave se comparte con el párrafo primero, pues esta puntualización constituye un elemento interpretativo de este párrafo entendiéndose que en él basta cualquier tipo de culpa para ejercer el derecho de repetición. Por otro lado, de manera lógica, este matiz no debe excluir la regla general según la cual se responde por todo tipo de culpa ya sea cuando la cantidad repetida se trate del todo o una parte de la indemnización. Siguiendo estas líneas, no se aprecia una explicación coherente al hecho de que en la regla general baste la culpa leve para poner en viabilidad el derecho de repetición (caso de los trabajadores dependientes del empresario), mientras que los titulares de centros docentes están limitados a efectuar este derecho sólo cuando medie culpa grave del profesor cuando el daño fuese consecuencia de su conducta *en el ejercicio de sus funciones*. Así lo recoge la Ley 1/1991. DE ÁNGEL YAGÜEZ⁶⁴, interpreta esta diferencia de trato exponiendo un motivo para su parecer el más oportuno. Dice, que la función del personal docente no

⁶³ En el sub-apartado, *derecho de repetición* se especifica ampliamente el artículo 1904.2º CC en relación con los centros docentes, cuestión perteneciente en este estudio y que mayor interés tiene.

⁶⁴ Cit. DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. “Comentario del...” Tomo 10. 2006. pp. 23-193.

está orientada al beneficio económico del centro, como es caso de los dependientes, por lo que se otorgó una matización más puntual para los docentes. También cree oportuno añadir que esta singularidad ha sido fruto de las negociaciones y acuerdos que mantuvieron Gobierno y Sindicatos al tiempo de la reforma de la Ley 1/1991.

GÓMEZ CALLE⁶⁵, se cuestiona si en este caso también el perjudicado podrá demandar directamente al profesor, y la catedrática entiende que sí, explicando:” *pues no se ve razón alguna para que esa responsabilidad sólo pueda hacerse valer por el titular del centro y por la vía indirecta del regreso.*” En contra de la posición de la autora, se ha establecido la posibilidad de suplicar las cantidades satisfechas al profesor, pero no se ha objetado que esta posibilidad alcance a los padres, por lo que algunos autores creen que esta acción no se efectuará frente a éstos. Esto se debe, principalmente a motivos económicos dado que la capacidad económica del personal docente es mayor y es más asegurable a la vez que resulta más fácil demandar. Existen otros autores que también se cuestionaron esta pregunta, y estima el supuesto. Se basa en la lógica de que los padres o tutores están exonerados de responsabilidad si el menor tiene discernimiento, lo que produce que el daño causado corra a cargo de los bienes de quien lo causó. Además, añade que no existe razón para que un hijo perjudique las expectativas hereditarias de sus hermanos por causar una disminución importante en el patrimonio de su padre.

Ambos autores mantienen la misma postura. Opinan en esta teoría positiva, *siempre y cuando el hijo fuese plenamente imputable y hubiese actuado de forma consciente.* Concluye con que si el hijo menor de edad imputable civilmente comete un acto dañoso, debe responder personalmente y los padres podrían recuperar lo pagado.

Otra cuestión ha resolver es el caso de que exista una concurrencia de culpas sin determinar la identificación de quienes son los sujetos responsables del daño, si es posible o siéndolo contra quién se ejerce la repetición. Se cree que puede ser aplicada la doctrina de la responsabilidad por el daño ocasionado por el miembro indeterminado de un grupo (artículo 1902 CC).

2.4 Pluralidad de responsables.

Cuando se tratan de varias personas responsables del mismo daño se debe determinar el régimen jurídico aplicable a la obligación de indemnizar, siendo este la solidaridad o por el contrario, la división de la deuda en tantas partes independientes entre sí como deudores haya.

La cuestión, como muchas otras, no ha sido resuelta con la claridad precisa, pero es oportuno definir que el Código Civil establece la solidaridad en casos concretos de daño extracontractual. Si de algún modo se ha tenido conocimiento de qué régimen ha de aplicarse, se acude a la doctrina en la cual se observa que se decanta por la solidaridad. La jurisprudencia del Tribunal Superior también se ha pronunciado a favor de la

⁶⁵ Cit. GÓMEZ CALLE, E. “*Lecciones de...*” 2013. pp.329-354.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

solidaridad. La solidaridad es establecida por razones de interés social, concretándose en la protección del perjudicado. Consideran preciso que para declarar la solidaridad es que *no quepa individualizar la relevancia de cada acción concurrente en el resultado dañoso ni precisar la concreta responsabilidad de cada uno de los intervinientes.*⁶⁶ Al evaluarse de este modo, existen ciertas ventajas para el perjudicado entre las que se destacan:

- Poder exigir el pago íntegro de la indemnización a cualquiera de los responsables, según el artículo 1144 CC.
- No es necesario determinar a todos los responsables, ya que no hay litisconsorcio pasivo necesario.

Últimamente, el Tribunal Supremo ha pretendido apaciguar alguno de los efectos de la solidaridad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Al ser no derivada de un pacto ni de una disposición legal, se trata de una solidaridad impropia por originarse en la sentencia.

Esta aplicación de solidaridad no sólo tiene que hacerse aplicable en relación con el artículo 1902, sino que también el TS ha admitido que sea aplicable a quien responde ex art. 1903 CC aunque ambas personas se hallen en un plano diferente respecto a la ejecución del acto dañoso. Y en este aspecto aclara que cuando se trata de un menor causante directo del daño, aun suponiendo que esté obligado a responder por ser civilmente imputable y concurrir los demás requisitos del artículo 1902 CC, el hecho de que carezca de recursos económicos (habitualmente un menor carece de estos recursos por la dependencia a sus padres o tutores) hace que el perjudicado suela dirigirse exclusivamente contra sus padres o tutor, o contra el titular del centro docente.

⁶⁶ Sentencias extraídas de Cit. GÓMEZ CALLE, E. “*Lecciones de Responsabilidad...*”: SSTS 3de diciembre de 1998 [RJ 1998,9703] y 15 de julio de 2000 [RJ 2000,6885] p.145.

III. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR.

1. Centro docente de enseñanza no superior.

Primeramente, se debe definir qué quiere decir centros docentes de enseñanza no superior. Está incluyendo a centros docentes donde hay alumnos menores de edad, por lo que quiere decir colegios, institutos de enseñanza secundaria y de formación profesional, en grado medio, centros de enseñanza de artes plásticas y diseño, conservatorios. También entran en este concepto las guarderías infantiles, centros de educación preescolar, residencias de estudiantes, internados y organizadoras de campamentos. Obviamente, no se incluyen los mayores de edad que estén cursando en alguno de los centros mencionados.⁶⁷ Por otro lado, se está haciendo referencia a los centros docentes que imparten estudios reglados, suscitándose la duda de si los centros de enseñanzas no regladas también responden a través del artículo 1902 CC. Este precepto no impone la obligación de hacer reparar un daño sólo y exclusivamente a los centros de enseñanzas regladas, entendiendo que las actividades no regladas tales como lo son la conducción de motocicletas, inglés y otros idiomas, etcétera, entran en juego para el artículo del Código Civil indicado haciendo responsables a todas las organizaciones o instituciones dedicadas a estas enseñanzas de menores de edad.

2. Titular del centro

Como consecuencia de la especial mención a los centros docentes, deben definirse los sujetos sobre los que recae la responsabilidad civil. Según el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación (LOE), en referencia a la organización de las enseñanzas, presta sus servicios tanto de régimen general como de enseñanzas de régimen especial. Así, se incluye el profesorado de los colegios de enseñanza infantil, primaria, de secundaria obligatoria y bachillerato, de formación profesional en su grado medio, de enseñanza de arte dramático y el de las enseñanzas de idiomas. Quedan excluidos el personal administrativo del centro, el personal titulado no docente (psicólogo, por ejemplo) y el personal de servicios generales como lo son el conserje y responsables de mantenimiento y limpieza⁶⁸. Por lo tanto, se trata como profesorado todo el personal del centro que tengan funciones y responsabilidades *in vigilando*, es decir, que tengan algún deber de guarda y vigilancia de los alumnos y tengan autoridad para su control.⁶⁹ Pero en cuanto al llamamiento de “los titulares del centro docente”, se definen como las

⁶⁷ PÉREZ SORIANO, J. Responsabilidad en accidentes: “La responsabilidad civil en caso de accidente en un centro docente”. 2005 [en línea] www.prevenciondocente.com

⁶⁸ FANJUL DÍAZ, JM: “Avances en supervisión educativa.” Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España. Revista Nº 14- Mayo 2011. [en línea] www.adide.org

⁶⁹ MORENO MARTÍNEZ, JA: “Responsabilidad de los centros docentes y del profesorado por los daños causados por sus alumnos”. McGraw-Hill. 1996. pp.233 y ss.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

personas físicas o jurídicas que aparezcan registradas en el registro público de la Administración Educativa en caso de los centros docentes de carácter privado ya que en los centros públicos corresponde a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma que corresponda o el Ministerio de Educación. Pero, precisa otro inciso. Aunque la organización de los centros docentes sea llevado a cabo por el equipo directivo junto con el director, la ley a quienes hace responsables es a los titulares de los centros y no a los organizadores en caso de que fuesen distintos. Obsérvese en la exposición de motivos: *los titulares de casi todos los centros docentes salvo alguno que funcione en plan empresa familiar, nunca son los que adoptan las medidas de organización de las actividades. Esto lo hacen los profesionales docentes a los que ellos pagan un sueldo.*

Esta atribución a dichos sujetos viene a ser así porque si se hubiera trasladado la responsabilidad de los profesores a los equipos directivos, las funciones directivas no querrían ser asumidas por nadie teniendo la gran responsabilidad que deberían asumir.

Anterior a la reforma legislativa, la responsabilidad era asumida íntegramente por el profesor, aún no se había trasladado al titular del centro docente, pero del mismo modo actualmente es posible demandar personalmente al profesor. Aún así, la presente reforma no ha pretendido exonerar de responsabilidad al profesor porque aunque no sea demandado por la víctima, el centro docente puede ejercerse contra él la acción de repetición, lo que ha querido generar es una mayor garantía de la solvencia dirigida a la reparación del daño ocasionado. La responsabilidad en este ámbito surge como protección a los menores, para ser librados de peligro durante su formación. Se trata de un riesgo que siempre existirá, es inherente a la actividad de la enseñanza por lo que pueden ocasionarse situaciones de riesgo en el desarrollo normal de la vida escolar. Al decir que cabe la posibilidad de tales sucesos, la única manera de evitarlos sería limitando la libre actividad de los menores, y esto, es imposible.

Una vez definido quienes responden por los daños ocasionados, sin existir duda, la jurisdicción competente para ello es la jurisdicción civil cuando el daño ocurre en un centro privado o concertado. Mientras que si ocurre en un centro público, de acuerdo con las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa⁷⁰.

Como bien es importante saber si el sujeto que debe responder será solvente o no para la consiguiente reparación del daño, ya que esta es de tipo pecuniario consistente en dinero. Por este motivo, habiéndose mencionado anteriormente, los centros docentes privados contratan con una compañía de seguros asegurando la solvencia. Mientras que los centros docentes públicos siempre serán solventes gracias a la Administración.

⁷⁰BOE núm. 157, de 02/07/1985, “Ley Orgánica del Poder Judicial” artículo 9.4.

3. Centros docentes privados.

Uno de los caracteres de la responsabilidad es que se trata de una responsabilidad directa y por culpa, fundamento subjetivo que ha sido admitido por la mayoría de la doctrina tras la reforma de 1991. De este modo, los titulares de centros de enseñanza no superior responderán de los daños ocasionados por sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado. Esta respuesta tiene una excepción, no responderán a menos que prueben haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño ya que si responden, es porque no han conseguido acreditar esta diligencia, o porque han obrado negligentemente.

Cabe pensar que el titular del centro docente no responde por una culpa propia *in eligendo* porque él no ha elegido qué alumnos tener, tampoco *in vigilando* porque no vigila ni controla directamente sus actividades, ni responden por culpa en la organización del centro como bien se ha explicado antes que no es el titular del centro quien toma las medidas organizativas, y por último tampoco responde por una culpa *in operando* de su personal docente.⁷¹

Según LASARTE ÁLVAREZ⁷², destaca que el concepto de culpa en los centros privados está llamado a experimentar una extensión, porque la jurisprudencia en un futuro tendrá que inventar mayores deberes de vigilancia y seguridad para el titular de la actividad educativa. ¿Por qué a estos centros privados? Porque a diferencia de los centros docentes públicos, tienen más dificultades para la organización de todas y cada una de las actividades escolares, no tienen las mismas posibilidades. Añadiendo que, por muchas medidas que puedan adoptar, nunca serán evitados ciertos daños ya sean causados o sufridos por los alumnos. Aunque se tome en consideración lo máximo posible para evitar estos sucesos, estadísticamente son inevitables.

También desarrolla el mismo papel los centros docentes concertados. Su responsabilidad civil por daños ocasionados por sus alumnos será de carácter subjetivo con tendencia objetivada. Pero, si el daño fuera consecuencia del mal estado de las instalaciones del centro, aquí se hará responsable la Administración por el mal funcionamiento del servicio público. El citado autor pone de ejemplo para este caso, si se produjese la demora o negativa injustificada del abono de las cantidades que sean destinadas al mantenimiento y conservación de estos centros educativos por parte de la Administración.

Continúa el autor, cuestionando cómo determinar el grado de diligencia exigible a los centros docentes privados, y para ello, se dirige al criterio general del artículo 1104 CC añadiendo los criterios que habitualmente utiliza el Tribunal Supremo, los cuales son:

⁷¹ Cit. ZELAYA ETXEGARAY, P. “La nueva responsabilidad...” 1993. pp.87-108.

⁷² Cit. LASARTE ÁLVAREZ, C. “La responsabilidad civil en el...” 2007. pp.43-50.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

- La edad de la víctima. Como bien se ha reconocido, la existencia de un menor de edad hay que prestar una mayor vigilancia, y a medida de los cambios de edad, se tendrá que reconocer una mayor libertad para no lesionar sus derechos.
- La actividad en la que se ha producido el daño, si se debió o no permitir, y si permitida, necesitaba o no una especial vigilancia por su peligrosidad.
- Las instalaciones del centro y su adecuación a las actividades que en ellas se desarrollaban.
- La ausencia de profesores, o su falta de atención.
- El que la conducta dañosa sea imprevisible o, se haya visto anunciada por comportamientos previos que habrían debido ser tenidos en cuenta.

DE ÁNGEL YAGÜEZ⁷³, también cree que existe una mera distinción entre centros docentes públicos y privados. Sin la existencia de dudas, las reglas de la Administración Pública juegan en los colegios públicos con una responsabilidad objetiva en la práctica, mientras que para los centros docentes privados podrían considerarse como empresas, pero tiene una difícil equiparación para aplicar los criterios jurisprudenciales de empresa. A su vez, habla de los centros concertados, que tienen sus ingresos tasados por la Administración sin perseguir ánimo de lucro. Obtuvo una discusión parlamentaria, con el fin de que sus ingresos tasados pudieran tener cabida el costo de un seguro de responsabilidad para responder en estas situaciones.

Haciendo un repaso a las posiciones doctrinales, se hace referencia a dos posturas que pueden ofrecer puntos de vista diferentes y a su vez, poco esclarecedores. La doctrina mayoritaria se pronuncia en el aspecto subjetivo de la responsabilidad, es decir en la existencia de culpa. A no ser que el centro docente funcione como una empresa de servicios teniendo una finalidad lucrativa, que en estos casos será el titular quien asuma la responsabilidad objetiva por riesgo. Mientras, otra posición doctrinal opina que dependiendo del autor de los daños, el fundamento será distinto. En esta doctrina, si el autor son los alumnos, actúa el artículo 1903.5º CC haciendo responsable al centro docente en base a la culpa *in vigilando*; si el autor del hecho dañoso es el profesor, se trata de una responsabilidad objetiva del centro dirigiéndose por el artículo 1903.4 CC. En este último caso respondería el centro docente como lo haría un empresario por los hechos de sus empleados, pudiéndose aplicar el artículo 1904 CC sobre la acción de repetición. A estos efectos, la jurisprudencia del TS se ha decantado por la culpa. Por ello, la culpa es el fundamento de la responsabilidad, exigiéndose que se refuerce la vigilancia y cuidado de la actividad educativa, que sugiere una acentuación por la vulnerabilidad y dependencia de los alumnos menores de edad.

La responsabilidad del titular se justifica a la entrada en vigor de la Ley 1/1991 de 7 de enero, porque es a él a quien compete la organización del centro, lo que también incluye la selección de su profesorado y demás personal. A la vez que ha sido incluido la

⁷³ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. "Tratado de Responsabilidad Civil." Coedición Civitas/Deusto. Madrid. 1993. pp.751-864.

determinación de su dotación personal y material, la ordenación de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, y la gestión y mantenimiento de instalaciones y materiales. Es también aplicable a los centros privados de similar modo que el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece: “*No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.*” Se indica que es similar porque en esta tipología de centros docentes tienen esta exclusión con carácter general a la legislación de protección de los consumidores con respecto a productos o servicios defectuosos.⁷⁴

4. Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior:

La responsabilidad civil de los profesores y maestros de artes u oficios se fundaba en una culpa *in vigilando* de ellos mismos porque el fundamento estaba en los deberes de cuidado, vigilancia y educación que le corresponden al profesor mientras sus alumnos permanecen bajo su autoridad y cuidado. Incluir, que podían eximirse de toda responsabilidad civil si lograban probar que habían actuado con la máxima diligencia de un buen padre de familia, se apreciaba en el artículo 1903 *in fine*. DE ÁNGEL YAGÜEZ⁷⁵ decía que la responsabilidad por hecho ajeno tenía su fundamento en las funciones de vigilancia que competen al docente durante el tiempo que los alumnos permaneciesen bajo su dependencia.

Durante la vigencia del antiguo artículo 1903, en este caso, párrafo 6º del CC, el precepto recibió numerosas críticas por parte de la doctrina porque se veía como un precepto anticuado que no era acorde con la realidad educacional. Su presunción de culpa que gravitaba sobre el profesor constituía un trato muy severo para él sobre todo cuando la enseñanza es sumamente masificada, teniendo como consecuencia que no se cumpliesen los objetivos pedagógicos que se había impuesto a la sociedad educativa. En los últimos tiempos, los titulares de centros docentes han tenido que hacer frente a diversas demandas por daños sufridos, y como consecuencia de los criterios judiciales establecidos, se producen impedimentos para alcanzar dichos objetivos.

Previamente, han sido observados cuáles han sido motivos que llevaron al legislador para intervenir en esta materia en el preámbulo de la citada Ley. El primer motivo era el desajuste que mantenía con el tiempo, lo que hace denominarse razones sociales/económicas/culturales y también políticas. Al fundamentarse en la culpa *in*

⁷⁴ Véase el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁷⁵ Cit. DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. “*Tratado de...*” 1993. pp.751-864.

vigilando se aplicaba correctamente porque en aquellos momentos existía una relación de sujeción al profesor por parte del alumno, pero actualmente esta no es la situación que discurre en la vida docente. Por ello, parecía injusto e inconveniente que el profesor o director del colegio asumiera en exclusiva la responsabilidad a través del sistema de presunción de culpa establecida. El inicio a la objetivación de la responsabilidad para proteger a la víctima tiene la consecuencia de desincentivar a los docentes y profesores para realizar actividades escolares o extraescolares.

Teóricamente, la responsabilidad de estos sujetos la describe DE ÁNGEL YAGÜEZ⁷⁶ así: *se trata de daños causados por un alumno menor de edad, mientras se realizan actividades escolares, extraescolares o complementarias, bajo el control o la vigilancia del profesorado del centro respectivo.*

El problema interpretativo que deja abierto a toda persona para el entendimiento de este asunto, se formula la siguiente pregunta: ¿es una responsabilidad directa (culpa o riesgo) del titular docente o es una responsabilidad por culpa *in vigilando* (responsabilidad vicaria)?

Si bien en la reforma se indica la agregación del titular del centro docente como responsable civil, y no sólo recae en el profesor por una culpa fundamentada en la vigilancia y control del alumno, es el primer cambio a tratar en la actualidad. Pero con ello quiere decir que ambos incurren en esta responsabilidad, y que el artículo 1903.5° CC no exonera al profesor. Y es el alumno menor de edad la figura central en este ámbito, siendo él el agente material y directo del daño y en quien gira uno de los títulos de imputación porque lo importante es que el daño sea producido por un alumno menor del centro encontrándose éste realizando actividades escolares, extraescolares o complementarias.

Al hilo del párrafo anterior, existe un problema interpretativo en el artículo 1904.2° CC generador de la acción de repetición, porque aunque sea vinculado con los centros docentes, se trata de una responsabilidad de empresa por el hecho de sus dependientes, lo que deriva en una responsabilidad objetiva o llamada teoría del riesgo.⁷⁷ La modificación del precepto indicado generó una contradicción lógica en la interpretación coherente del sistema de responsabilidad. Si en el artículo 1903.5° CC se recoge que la responsabilidad recae sobre el titular del centro, es contradictorio la existencia del artículo 1904.2° CC dando la oportunidad de objetivar esta responsabilidad como se hace en los casos de responsabilidad de empresa porque el agente directo es un profesor dependiente del civilmente responsable (titular del centro educativo). Esta oportunidad otorgada al titular del centro, sólo puede utilizarla cuando la causación del daño sea con culpa o dolo grave del profesor grave (resaltar el adjetivo grave) mediante el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño. Se permite al titular del centro repetir

⁷⁶ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R “Comentarios a los artículos 1903-1910 CC.” Comentario del Código Civil, t. II. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid. 1991. pp.2031-2037.

⁷⁷ V. *Centros docentes privados* del presente trabajo. p.41.

aquellas cantidades que haya satisfecho al profesor, dándose el caso de que hubiese incurrido en dolo o culpa. Algunos autores frente a esta acción dicen que hubiera ayudado a entender de una forma mucho mejor el sentido del precepto estableciendo un claro derecho de repetición del titular que paga a la víctima. Es decir, no ejercer la acción sobre el profesor, si no ejercerla sobre el verdadero agente directo que bien se ha dicho que la figura central es el alumno menor de edad, a quien le correspondería responder de la acción de repetición. Pero, siendo el alumno menor de edad e imputable (en el caso de que posea capacidad para recurrir en culpa civil) se le exonera de responsabilidad.

Complementariamente, la STSJ Navarra, 4 diciembre 1995 (RJ 1995, 9667) apunta como en reiteradas ocasiones la jurisprudencia del TS se ha pronunciado en que la responsabilidad de profesores y centros de enseñanza << *no puede de ningún modo objetivarse y desligarse de la imputación y prueba efectiva de una conducta culpable, pues no se trata de asumir socialmente un daño consecuencia de una actividad de riesgo..., sino de extremar los deberes de vigilancia y cuidado consustanciales da la misma actividad educativa, y acentuados por la especial dependencia y vulnerabilidad de los niños y menores encomendados a los centros educativos...>>. ⁷⁸ Es obvio que aún, los tribunales no habían aplicado sus criterios cuasiobjetivos que con el mero transcurso del tiempo fueron acatando.*

Habiendo ya explicado el requerido funcionamiento del derecho de daños, analizando los caracteres de la responsabilidad civil, es el turno de adentrarse íntegramente en las circunstancias por las cuales surge la responsabilidad de los centros docentes de enseñanza no superior.

5. La culpa en la organización.

La culpa en la organización es un concepto de difícil precisión surgido en Alemania como consecuencia de dificultades e injusticias que regulaban la responsabilidad del empresario por los daños causados por sus dependientes.

Han sido varias consideraciones de culpa, tales como *in vigilando*, *in eligendo*, *in educando* que vienen siendo las más comunes a la hora de evaluar la responsabilidad civil de los titulares de centros docentes, y ahora es el turno de mencionar la culpa *in procurando* o culpa en la organización. Existen ciertos intérpretes que consideran esta culpa como título de imputación de responsabilidad del titular respectivo. Uno de los intérpretes especializados en la materia, muestra que un centro docente cuando sea demandado tiene la salvedad de no responder frente al último párrafo del artículo 1903 CC, y esto provoca un cambio en la presunción de culpa porque ya no es una culpa *in*

⁷⁸ GÓMEZ CALLE, E. Tratado de Responsabilidad Civil, Cap.XXI “*Responsabilidad de padres y centros docentes.*” Coordinador REGLERO CAMPOS, L.F. Aranzadi. Pamplona. 2008. pp.241 – 310.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

vigilando , sino que el titular del centro será condenado por una falta o ausencia de diligencia en sus deberes organizativos (póngase de ejemplo la organización de una fiesta de fin de curso, el programa de actividades culturales, etcétera). La reiterada aparición de esta culpa ha generado en la jurisprudencia que haya ido objetivando la responsabilidad civil de ciertos sujetos organizados, a su vez que ha hecho que tengan que crear cada vez mayores deberes de vigilancia, cuidado, control, seguridad y administración entre otras medidas para cumplir una debida diligencia en las actividades de la entidad titular.

Por cuanto respecta, será el juez quien determine si la diligencia que ha manifestado el centro docente a través de su personal de administración, dirección, etcétera, ha sido la adecuada, y para ello se estará a ciertas razones que en cada caso se atenderán a circunstancias variables. De este modo, se observarán casos en los cuales los tribunales hayan determinado una culpa *in vigilando*, pero en otros casos podrá determinar el incurrir en responsabilidad civil por culpa en la organización.

IV. ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CENTRO DOCENTE.

Se viene predicando la responsabilidad estricta de estas entidades, pero ello no quiere decir que se responderá de todos los daños causados por el menor o por la existencia de fallos organizativos, fallos en sus actividades ya sean escolares, extraescolares o complementarias. El titular sólo responderá de los riesgos comunes a la actividad desarrollada por el centro, alumnos, instalaciones y personal.

Según DE ÁNGEL YAGÜEZ⁷⁹, el Centro responde cuando el daño es producto de la acción u omisión de un profesor, siendo esta hipótesis inviable para el centro porque debe remitirse al artículo 1902 CC. Por lo tanto, es posible apreciar la novedad del artículo 1903 en su actual párrafo quinto: la acción de un alumno puede obtener sentencia favorable sin demandar al profesor, haciéndose responsable el titular del centro por todos aquellos daños que sean ocasionados, entendiendo todos aquellos por los presupuestos que adelante se exponen.

Estos límites o presupuestos que aparecen en el mismo precepto del Código Civil son tres:

- a) Hecho dañoso de un alumno menor del centro.
- b) Causación del daño mientras el alumno se halla, o debiese hallarse, sometido al control del centro.
- c) Contribución culposa del titular del centro a la causación del daño por el alumno.

1) Hecho dañoso de un alumno menor del centro.

Sería el primer límite, límite en la edad. El acto en cuestión ha de ser objetivamente negligente, mediar entre la actuación y el resultado dañoso un nexo causal que puede quedar interrumpido porque el daño se debe exclusivamente a la conducta de la víctima o de un tercero, o porque pueda considerarse un hecho inevitable e imprevisible. De ser el daño imprevisible para el menor, no exonera al centro o al personal de la responsabilidad consecuente si éste debiese haberlo previsto porque mientras más limitada sea la capacidad de discernir del niño, más cuidado deberá de haber en su guarda⁸⁰. Al centro docente le compete tomar medidas especiales para la protección y vigilancia del alumnado menor de edad, y el profesorado debe mantenerse atento. Por lo que la corta edad del alumno es un motivo para reforzar el cuidado de guarda.

⁷⁹ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. “Comentario del Código Civil.” Coordinado por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. 2ª edición. Editorial Bosch. 2006. Tomo 9. pp. 233-970.

⁸⁰ Cit. GÓMEZ CALLE, E. “Tratado de Responsabilidad Civil...” 2008. pp.247-264.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

No sólo debe ser un acto dañoso de un alumno, sino que tal alumno debe ser del propio centro docente donde se ha producido el daño. Encontrándose en el artículo 1903.5° CC, cabe la posibilidad de que este mismo precepto sea aplicable en ciertas circunstancias que hacen similares la cuestión tratada, y esto es cuando se trate de alumnos ajenos. Y es que, a menudo los centros docentes organizan actividades escolares o extraescolares conjuntas. Por lo que, cuando un grupo de alumnos se trasladan a un centro ajeno (como puede serlo para una actividad deportiva o cultural) sin sus profesores (por sí mismos, solos) que sean quienes aguarden su campo de actuación, aplicaríamos tal precepto. Mientras, que si fuesen acompañados por sus propios profesores queda claro que la responsabilidad está siendo asumida por éstos quienes se responsabilizan de sus propios escolares. En este último caso, yendo acompañados por sus propios profesores, deberá delimitarse la responsabilidad: si es atribuida a los sujetos que acompañaban a los niños con motivo de una vigilancia inadecuada; o si se atribuye al centro docente donde tuvo lugar la actividad, por existir una organización deficiente o por disponer de unas instalaciones o material defectuoso o inadecuado. En caso de descartar la aplicación del artículo 1903.5° CC, sería resuelto mediante el artículo 1902 ó 1903.4° CC con las consiguientes diferencias tales como en la carga de prueba (1902 CC) o en el derecho de repetición contra los profesores (1904 CC).

Otra situación, podría ocurrir que el sujeto no perteneciese al centro docente donde se ha producido el daño, ni a ninguno. En caso de que este sujeto no fuese alumno (ejemplo: un menor acude a un centro docente a la hora del recreo a visitar a amigos suyos pertenecientes a ese centro), serán responsables del daño que cause sus padres o el centro.

En el contenido de que un sujeto alumno de un centro docente cause un daño, no sólo es exigible que pertenezca al mismo, sino que sea menor de edad. La Constitución Española (CE) establece en su artículo 12 que los españoles son mayores de edad a los 18 años. Seguidamente, el Código Civil en su artículo 315 mantiene que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Necesita una matización la edad civil, porque si bien se ha explicado en líneas anteriores, la edad de responsabilidad civil determinada por la Ley 5/2000 de la responsabilidad civil de los menores, fijó la edad en catorce años. El requisito de la minoría de edad contenido en el artículo 1903.5° CC, es fruto de la Ley 1/1991. Pero el requisito de ser menor de edad según la doctrina, matiza su exigencia en dos sentidos. En el primer sentido, suele entenderse que el centro sólo responde por los alumnos menores que no se hallen emancipados ni lleven vida independiente, porque serían responsables de sus propios actos. Y en el segundo sentido, se considera el artículo 1903.5° CC aplicable analógicamente a los actos dañosos realizados por sujetos mayores de edad que se hallen incapacitados y a aquellos incapaces no incapacitados que pertenezcan a centros de educación especial⁸¹.

⁸¹ Cit. GÓMEZ CALLE, E. “*Tratado de responsabilidad civil...*” 2008. pp.241.

El artículo 1903.5º CC es aplicable a los daños que los alumnos causen a terceras personas, siendo éste un miembro del propio centro, otro alumno u otro sujeto. Pero suscita duda la aplicabilidad de este precepto en los casos de autolesión. La doctrina ha descartado esta posibilidad aludiendo a que en estos casos quedarían amparados al régimen de los artículos 1902 o 1903.4º y 1904.1º CC. DE ÁNGEL YAGÜEZ⁸² acepta esta aplicación de preceptos en relación con los daños sufridos por el alumno directamente. El artículo 1902 es aplicable respecto al profesor u otro empleado cuando su acción u omisión hubieran sido la causa del daño; o respecto a la producción de un hecho dañoso por culpa del mismo centro docente. En cambio, si sólo media culpa del personal docente corresponde acudir al artículo 1903 para poner de manifiesto el principio de la culpa *in eligendo*.

La mencionada profesora en la nota al pie de página, pone de relieve la falta de lógica por someter a regímenes distintos los dos casos, ya que el artículo 1903.5º CC es lo suficientemente amplio para comprender ambos casos. Defiende esta afirmación destacando la finalidad a la que pretendía llegar la reforma de 1991, siendo esta sustituir la responsabilidad de los docentes en todos los casos expuestos anteriormente incluyendo los casos de autolesión.⁸³

2) Causación del daño mientras el alumno se halla, o debiese hallarse, sometido al control del centro.

Segundo límite recogido, un límite temporal. Es una fórmula que intenta vincular temporalmente el daño a la actividad que se venga desarrollando. Y dentro de esta fórmula, aparece otro límite que está íntimamente ligado. Se trata de un límite funcional, presumiéndose de que el daño se cause en un período de tiempo concreto, debe desarrollarse en actividades de ámbito educativo correspondientes al centro docente.

Anterior a la reforma de 1991, la normativa sólo se refería a los daños causados por los alumnos cuando permaneciesen “bajo la custodia” de sus maestros. En 1991 se concretó la expresión aludiendo a los daños que los alumnos causen *durante los períodos de tiempo en que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias*. Sea cual sea la actividad que esté desarrollando el alumno causante del daño dentro de estas tres, el efecto será el mismo ante la responsabilidad exigida del centro. Los tribunales a través de sus sentencias justifican la falta de responsabilidad de los progenitores del alumno causante del daño porque en estos períodos los padres trasladan su confianza de guarda y vigilancia al centro docente. Por lo tanto, en el artículo 1903.5º CC están comprendidos los daños que sean ocasionados por los alumnos durante la jornada escolar dentro del recinto educativo. Existen dos criterios que fijan más o menos el límite. 1. Respuesta de

⁸²Cit. DE ÁNGEL YAGÜEZ R. “Comentario del...” 2006. Tomo 10. pp.23-193.

⁸³ Esta postura también ha sido defendida por PEÑA LÓPEZ: “Comentarios al...” 2009. pp.41-61.

los centros docentes mientras dura la jornada escolar. 2. Respuesta mientras los alumnos estén en las dependencias del centro docente.

¿Qué comprende esta jornada escolar? Según las soluciones otorgadas a través de la jurisprudencia, los centros docentes se responsabilizan de los daños causados en el denominado horario escolar. El ámbito temporal delimitado para la responsabilidad comprende durante una clase o a la espera de su comienzo, el tiempo que media entre una clase y otra, el tiempo empleado en el transporte (si se trata de una empresa vinculada al centro docente), los períodos dedicados al descanso comúnmente denominado “recreo”, la fracción de tiempo que existe desde que finalizan las clases hasta que los alumnos acuden al comedor escolar, durante las comidas y también se incluye el tiempo en el cual se desarrolla una actividad organizada por el centro. Ahora surge otra duda, ¿qué ocurre con los daños ocasionados fuera de los períodos lectivos en los cuales los alumnos se hallan aún bajo la supervisión del centro?

No se exonera al centro docente porque el daño causado haya surgido fuera del período lectivo en el caso de que el alumno se hubiera escapado del centro y éste no había adoptado las medidas necesarias para evitar la fuga de un alumno y sobre todo si el alumno es menor de edad. Si fuesen mayores, no mayores de edad, sino que están en una edad próxima a los 18 años de edad, supondría un problema. Lo primero porque no podría exigirse una responsabilidad parental por dejar a sus hijos salir a la calle cuando en estas edades disciernen perfectamente; tampoco sugiere la responsabilidad del centro docente porque sus obligaciones están de puertas para dentro del recinto escolar. Una de las soluciones que se ha podido observar, sería que el centro pidiese una autorización expresa por parte de los padres del alumno y liberarse de la obligación de reparar un daño. Pero esta opción no es muy viable, ya que existe un volumen muy alto de alumnos y este requerimiento exigiría un problema organizativo para el centro. La respuesta más fácil sería que el centro cerrase sus puertas durante la jornada lectiva para controlar el acceso. Obviamente, surgiría una demanda por parte del alumnado que en estas edades querían libertad de movimiento.

Aunque, no siempre respondan los centros docentes de los daños ocasionados por sus alumnos fuera del recinto, sí existe un caso comprendido en el artículo 1903.5º CC. Y esto ocurre cuando un alumno produce un daño en el desarrollo de una actividad o se esté prestando un servicio organizado por el centro. Tales serían las visitas culturales, a un zoo, a un campamento, idas o venidas en el autobús escolar, y un compendio de ellas.⁸⁴ Por lo tanto, el comportamiento lesivo del alumno se debe producir en la esfera del centro docente incluyendo como bien ha sido mencionado anteriormente, lugares donde se desarrollan las actividades escolares, extraescolares y/o complementarias.

No obstante, merece atención otra previsible situación. Ocurre cuando el daño es ocasionado en horario lectivo pero el menor se encuentra fuera del centro. Como bien se

⁸⁴ En apartados posteriores se mencionarán casos concretos para apreciar el modo de respuesta de los centros docentes previstos en estos casos.

ha explicado, el centro tiene la obligación de tomar medidas de control de acceso, vigilancia, recinto cerrado cuando se esté impartiendo docencia y un completo paquete de medidas cautelares adoptadas por la organización del centro sean más o menos estrictas. Mientras que si el menor está ausente en período lectivo, dependerá de quién puede controlar que un menor asista o no a clase. En principio, se otorgaría la responsabilidad al centro docente por no haber detectado la ausencia del menor, o de haberla detectado no lo han comunicado a los padres de éste. Por lo tanto, si se diese este caso, el centro docente responderá si no ha sido comunicada la falta de asistencia del menor a diferencia de que si el centro da el aviso a los padres de éste, por lógica no responderá el centro con motivo de unos hechos que se escapan de su ámbito de control y se harían responsables los padres.

Fuera de la jornada lectiva o días no lectivos, suscita dudas. Y esto viene a ser por los episodios que han podido suceder en centros docentes que abren sus instalaciones antes de que den inicio las clases y se mantengan abiertas después de finalizar, también el mantener las instalaciones deportivas abiertas en días que no sean lectivos para que sus alumnos las disfruten. La respuesta a estos casos queda en manos de los tribunales, y para el conocimiento propio se debe decir que ha resuelto de diversas formas, sin seguirse un patrón común para simplificar esta responsabilidad. Lo que queda claro es que el hecho de que el centro permita la permanencia en el recinto de sus alumnos fuera del horario escolar, está asumiendo la responsabilidad que puede surgir, mientras deben prestar atención a la vigilancia existente para no incurrir en casos lesivos. Pero no solamente debe adoptarse una medida centrada en la vigilancia, sino que el centro tiene la obligación de informar a los padres que aceptan la toma de medidas o en caso contrario, que no se hacen responsables de las actuaciones realizadas por sus alumnos. De esta forma, ambas partes podrán obrar en consecuencia, quedando en última instancia asumir los padres responsabilidad sobre los actos de sus hijos menores en el caso de que el centro educativo no se hiciese responsable.

Otra situación a mencionar es cuando un alumno se encuentra en régimen de internado o similar. En estos casos el alumno se encuentra todo el día (o debería hallarse) bajo el control del personal del centro, con la excepción de los permisos para reunirse con los padres, por lo que no suscita ninguna problemática.

Adjuntar que el TS se ha pronunciado sobre los períodos temporales fronterizos obligando al centro docente a resarcir el daño cuando éste es producido dentro de sus instalaciones, y a los padres cuando ocurre fuera de éstas. Se concluye que la jurisprudencia tiende a dar mayor peso al factor físico-geográfico que al factor temporal.

3) Contribución culposa del titular del centro a la causación del daño por el alumno.

Al sinfín de veces mencionadas *ex* artículo 1903.5º CC, para que el titular de un centro docente esté obligado a responder se precisa que medie culpa de su parte, y que

ésta fuese la causa del daño para así atribuírsele la responsabilidad civil correspondiente. Así que, aun cuando un alumno se halle bajo el control del personal docente del centro educativo al que pertenece, el titular del mismo podrá exonerarse de la responsabilidad si acredita que por su parte no actuó negligentemente ni contribuyó indirectamente a la causación del daño. Pero para acreditar esto, es necesario ponderar las circunstancias que avalan el caso siendo en concreto aquellas de las personas, tiempo y lugar.⁸⁵ Y, ¿cuáles son los datos a ponderar sobre la actitud del centro?:

Primero, hay que tener en cuenta las características de los propios alumnos. Esto quiere decir que se atenderá a la edad (no es lo mismo tener menos de 7 años que 14, el uso de razón no es similar), si existen deficiencias mentales que les hagan más vulnerables de lo que ya son por el mero hecho de ser menor de edad, si concurren hábitos que lleguen a ser violentos o peligrosos, la posesión de un carácter agresivo o conflictivo, entre otros. Su situación educativa también es un factor importante, porque mientras más pequeños sean los niños o éstos tengan necesidades especiales, habrá un esfuerzo superior de vigilancia y control.

Segundo, valorar qué tipo de actividad está desarrollando el alumno, o con qué medios o instrumentos está utilizando porque tales pueden llegar a considerarse peligrosos. La jurisprudencia comúnmente ha absuelto los casos de daños sufridos en actividades que no hayan sido de riesgo, tales como el recreo o actividades deportivas; en cambio sí condena las actividades que se han considerado de riesgo.⁸⁶ En cuanto a los instrumentos que pueden denominarse peligrosos, dependerá de si la presencia de los mismos en el colegio pudiese o debiera ser evitada por el centro.⁸⁷ No basta con prohibir estos instrumentos, sino que esta prohibición debe hacerse efectiva adoptándose las medidas precisas.

Las características del lugar en las que se encuentren los alumnos, por lo que habrá que prestar mayor atención si existe un riesgo potencial en el lugar en el que se hallen (ejemplo, un zoo o cualquier otro lugar al que hayan organizado una salida). Pero no sólo la atención debe establecerse en lugares fuera del centro, ya que dentro de éste hay que suprimir instalaciones o materiales que supongan riesgos a los usuarios, a la vez que estén siempre presentes las medidas de seguridad pertinentes.

En tercer y último lugar, se alude al número de alumnos a guardar y al número, grado o nivel de personal del que dispone el centro docente. Porque, dándose una relación directamente proporcional en estos casos si se trata de que exista un número mayor de niños pequeños, será necesario un mayor número de precauciones, o exigencias de nivel del personal docente.

⁸⁵ Artículo 1104.1º CC: *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”*

⁸⁶ Ejemplo de una menor fallecida como consecuencia de que su canoa volcó al descender el río mientras hacían una actividad, esta vez considerada de riesgo. (STS, 3º, 10 de marzo 2003), (RJ 2003/3212)

⁸⁷ Caso en el que una niña menor lleva un broche con el que se lo clava en el ojo a una compañera. STS 10 diciembre 1996 (RJ 1996/8975).

V. EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES.

- 1) Responsabilidad del profesorado.
- 2) Responsabilidad del alumno causante directo del daño.
- 3) Responsabilidad de los padres del alumno causante directo del daño.
- 4) Concurrencia de culpas.

1) Responsabilidad civil del profesorado.

La modificación legislativa de 1991, estableció un nuevo criterio de imputación del daño hacia la entidad educativa o al titular del centro siempre que se produzca un daño sobre un menor de edad. Tras los anteriores presupuestos, la acción u omisión de un profesor dentro de su ámbito laboral como es el escolar, determinan la responsabilidad civil del mismo que viene fundada en la responsabilidad por riesgo de empresa, sin perjuicio de que la responsabilidad pueda recaer aparte de en la organización del centro, en el profesor como culpa personal. Anteriormente, se había nombrado esta responsabilidad por riesgo de empresa, pero no se había hecho hincapié. Y es que, los titulares del centro docente responden directamente por el riesgo creado que significa ser titular de una actividad que ocasione daños inevitables, como lo es la actividad que desarrolla el personal docente debido a la presencia de menores de edad. ZELAYA ETXEGARAY⁸⁸, cree que la actual responsabilidad civil *in vigilando* es independiente a la del profesor responsable fundamentándose en este criterio del riesgo de empresa. Si bien la protección a la víctima le otorga la posibilidad de dirigir su demanda directamente contra el titular del centro, contra el profesor o contra ambos.

Para el citado criterio de culpa en la organización, considera que el responsable es siempre un representante, director o empleado del centro porque esta figura es la que efectivamente controla, organiza, dirige y coordina todas las actividades que pueden generar el daño. Siendo éstos los verdaderos sujetos responsables, y a quienes se les atribuiría directamente la responsabilidad, esta situación objetiva sería socialmente inadecuada y muy perjudicial porque estos cargos no se quisiesen aceptar por las consecuencias que llegan a contener.

La verdadera razón por la que se ha impuesto una responsabilidad de tipo subjetivo o sin culpa ha sido para lograr que los centros docentes adopten u obliguen a adoptar las medidas que sean exigidas u oportunas a sus órganos, directores, docentes, etcétera, para una mejora de su organización para conseguir disminuir los riesgos dentro de sus actividades. Es decir, la figura de titular docente es el sujeto que más peso tiene dentro de este ámbito para mejorar las condiciones del centro educativo. A ello también se suma una cuestión económica, debe responder la entidad porque tiene una mejor posición para distribuir el costo económico del daño ya sea a través del precio o a través del seguro.

⁸⁸ Cit. ZELAYA ETXEGARAY, P. "La nueva responsabilidad..." 1993. pp.87-108.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

En estos casos se situarían por ejemplo, cuando un profesor arremete contra su alumno propinándole una bofetada y le rompe las gafas. Independientemente de que sea una acción penal, incluye el carácter civil de resarcir el daño a la víctima (artículo 1902 CC). Pero siguiendo estas líneas, se deduce que en la responsabilidad del profesorado caben dos caminos para responder de actos dañosos. El primero es por actos propios (ejemplificado unas líneas más arriba), y el segundo por daños causados por alumnos que se hallen bajo su control. Por lo tanto, diferenciar en primera instancia la responsabilidad del centro docente y la del profesorado, siendo ésta la que actualmente está en curso.

Se puede entender mucho mejor haciendo un breve repaso de lo dicho anteriormente y de lo que se está desarrollando. Después de la reforma surgió la figura de titular del centro docente como responsable de actos dañosos, y dentro de ésta se encuentra el profesorado o personal docente que en el momento de producirse ese acto dañoso estaban ejerciendo funciones de vigilancia y control en sus alumnos; bien, esta confianza delegada de padres a docentes tiene la consecuencia de que estos últimos tengan que responder a instancias de actuar (u omitir en su caso) de forma negligente por actos propios, de sí mismos o responder por la actuación indebida, dañina, lesiva de alumnos custodiados por él. A partir de aquí, el titular del centro docente si ha sido el demandado y no el personal docente, responderá de acuerdo con el artículo 1903.5° y tendrá posibilidad de ejercer el artículo 1904 CC. Mientras que si el demandado es el personal docente, éste puede llegar a responder a través del artículo 1902 CC, siendo una responsabilidad objetiva que traspasa un poco la frontera de lo que se viene promulgando en este trabajo con la reiterada responsabilidad subjetiva que la jurisprudencia viene señalando.

Esta objetividad existente y contradictoria, puede observarse la manifestación del representante del Grupo Socialista en el Proyecto para la reforma de 1991 que decía: “[...] hasta ahora, si los titulares no tomaban ningún tipo de medidas en este sentido (las de organización) era porque sabían que no tenían ninguna responsabilidad, que la responsabilidad la tenían los profesores. Ahora esto va a cambiar, ahora serán ellos los responsables y, por lo tanto, por la cuenta que les traerá, ya ejercerán sus competencias –que las tienen- en esta materia, para tomar las medidas de organización que sean necesarias para evitar que puedan producirse accidentes y que haya daño a terceras personas. [...] El director del Centro debe tomar las medidas de nivel organizativo que sean necesarias para garantizar que este tipo de actividades discurran con normalidad.” Pero tratando los sistemas de responsabilidad, el representante del partido político añadía que “el sistema de responsabilidad extracontractual que establece nuestro CC, [...] no ha funcionado muy mal hasta el momento.” Y criticaba la propuesta de reforma que establecía el Grupo Popular por ser una presunción de culpa: “Pero esta presunción de culpa puede ser destruida mediante prueba en contrario, de manera que el presunto culpable, si demuestra que tomó todas las medidas exigibles en un buen padre de familia para evitar que el daño se produjera, puede enervar su

responsabilidad.” Aquello que estaba entendiendo el portavoz era una supresión del régimen hasta el momento presente fundamentada en una presunción *iuris tantum* en una presunción *iuris et de iure*. Se produjo una discusión parlamentaria entre la dualidad de partidos políticos. Continuando la línea trazada por el portavoz del Grupo Socialista, el portavoz del Grupo Popular decía: “yo sigo sin ver cuál es el principio de imputación que usted maneja al hablar de responsabilidad. Porque si excluimos la culpa *in vigilando* como razón de esa responsabilidad del titular, ¿por qué el titular es responsable? Sólo caben dos respuestas: o por una culpa *in eligendo*, entendiendo que cada vez que se produce un accidente cuando el profesor está con los alumnos el titular ha elegido mal al profesor, lo cual es una ficción absurda; o por la teoría sancionadora hasta la saciedad por la jurisprudencia.” Entre otras cosas que apreciaba el representante, continuaba: “[...]le puedo traer cincuenta (sentencias) en las que se ha admitido que, por responsabilidad objetiva o por la teoría del riesgo, hay que entender que no hay otra forma de aplicar la responsabilidad que ésta.”⁸⁹ Esta discusión que mantuvieron es importante y necesaria para entender las apreciaciones que a lo largo de este estudio se procede a realizar.

Anterior a la reforma de 1991, la responsabilidad era exigida al profesor en cuestión que hubiese contribuido negligentemente a causar el daño por un alumno, pero también esta responsabilidad le era exigida al titular del centro docente en calidad de empresario.

Siendo así, se pone en juego el artículo 1904 CC (anterior a la reforma sólo contenía un párrafo quedándose actualmente uno de los componentes de este citado artículo), cuando era el centro docente quien pagaba íntegramente la indemnización al ser el único demandado y éste tenía derecho a ejercer la acción de repetición sobre el profesor de lo que hubiera satisfecho. Se trataba de una posibilidad para el centro docente a pesar de tener la obligación de responder, tiene la opción de cargar contra el profesor en cuestión, siendo éste el culpable por contribuir de forma negligente a la producción de un daño. En la práctica, según la jurisprudencia obtenida, el resultado es que el derecho de regreso del artículo 1904 CC no se ha hecho valer.

A la llegada de la reforma en enero de 1991, fue suprimida la responsabilidad de los maestros sustituyéndose por la responsabilidad a los titulares de los centros docentes. Un breve inciso gramatical, el denominar “maestros” (del latín *magister*) podría decirse que en la actualidad es un término anticuado a la realidad social del siglo XX, y se tradujo en la denominación de “profesores” (etimológicamente deriva del verbo *profiteor* que quiere decir hablar delante de la gente) que supuso esta evolución semántica para aquellos que hablan delante de los alumnos.⁹⁰ Aunque correctamente hablando, maestro debe utilizarse para las enseñanzas infantiles y primarias, mientras que para las enseñanzas superiores a partir de secundaria, se utiliza el concepto de profesor.

⁸⁹ Cit. DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. “Comentario del Código Civil...”. Tomo 10. 2006. pp.2031 y ss.

⁹⁰ Véase “Profesor, docente o maestro.” [en línea] [Fecha de consulta: 24/10/2014]
<http://juditmercedes.wordpress.com/2011/08/14/profesor-docente-maestro/>

Retomando el artículo 1904 CC, tanto los centros públicos como privados y concertados siguen este mismo patrón, en el caso de los centros privados y concertados responden directamente e indirectamente por esta vía de regreso, asentada en la culpa “in vigilando” del personal docente que sería la acción negligente cometida (ejemplo de que un alumno bajo el control de un profesor se escapa de la clase y causa un daño, la culpa que media es del profesor por no actuar debidamente ejerciendo una vigilancia). La víctima puede presentar la demanda contra el titular del centro docente, contra el profesor o ambos siendo responsables solidarios.

En consecuencia, siendo demandado sólo el titular del centro docente será cuando puede ejercer su derecho establecido en el artículo 1904.2º CC. Observado la tipología de responsabilidad que el personal docente puede recaer, deberá dar una respuesta de forma proporcional a la que corresponda la responsabilidad exigida, esta parte proporcional viene determinada por la asunción de parte de culpa.

De acuerdo con el artículo 1964 CC, el plazo de prescripción de esta acción es de quince años.⁹¹

Si los titulares del centro docente pueden actuar contra el docente culpable, éstos también pueden eludir la responsabilidad probando una serie de cuestiones:

- Ausencia de dolo o culpa grave en el desarrollo de la función docente que condujese a la producción del daño.
- Probar que una acción de cuidado extremo fue adoptada para no ser el mal funcionamiento de la organización del centro el motivo de culpabilidad
- Inexistencia de nexo causal. Si el nexo causal quedase interrumpido entre el hecho dañoso y la actitud del centro no existiría responsabilidad exigible a tales efectos.

2) Responsabilidad del alumno causante directo del daño.

Es imposible reconocer un efecto exonerador a la conducta del individuo privado de discernimiento y es que son muchos los casos a los que se afirma un comportamiento culpable mientras se deniega el derecho reparación de los daños que le fueron causados. Pero el problema no está en la culpa o no del menor, que en principio carece de ella. Para determinar su culpa frente a ser el causante directo del daño, será mediante el título de imputación que variará según si el menor era consciente o no de la norma que ha incumplido. Si era consciente de ello y no estaba sujeto a una especial vigilancia deberemos entender que al responsabilidad será de sus padres o representantes legales. ARCOS VIEIRA⁹², dice que cuando las víctimas son menores de edad o en su caso inimputables, la declaración de responsabilidad suele implicar a sujetos sobre los que pesaba en el momento de realización del evento dañoso un deber de control y vigilancia

⁹¹ Art. 1964 CC: “La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.”

⁹² ARCOS VIEIRA, M^a.L. “Responsabilidad Civil: nexo causal e imputación objetiva en la jurisprudencia.” Aranzadi. 2005. pp.79-124.

cuyo fundamento básico es precisamente de la persona del inimputable. Por lo que el análisis de la conducta del menor debe ser el punto de partida del examen de la responsabilidad de sus padres y en su caso, guardadores.

Tomando en consideración el artículo 1903.5° CC, no excluye la responsabilidad del propio alumno que puede ser exigible siempre que éste sea imputable. Vistas las causas por las cuales no cabe imputación del alumno, en este trabajo que se analizan los centros docentes de enseñanza no superior queda claro que la responsabilidad será exigida a una eventual concurrencia del centro docente y de los padres. Esta concurrencia fue asentada por la doctrina jurisprudencial en los casos en los cuales existen varios responsables del mismo daño y se actúa mediante el principio de solidaridad cuando sea imposible delimitar el comportamiento de los sujetos actuantes. En la práctica, normalmente el alumno no es demandado.

La práctica viene absolviendo estos casos en los que la responsabilidad ha sido demandada directamente al alumno.⁹³

3) Responsabilidad de los padres del alumno causante directo del daño.

No está en juego el párrafo quinto del artículo 1903, sino en este preciso caso será el párrafo segundo.⁹⁴ Añadir que no sólo menciona a los padres como responsables, sino también los tutores de *iure*.

Debe hacerse una mera distinción entre la responsabilidad de los padres y la responsabilidad de los padres en relación con la del hijo. En la primera exigencia de responsabilidad es en la cual se manifiesta el art. 1903.2° CC y es la que más interesa actualmente.

Para determinar la responsabilidad de estos representantes legales del menor, saber que existe una diferencia entre que el menor desobedezca sistemáticamente normas mínimas de disciplina a que puntualmente infrinja aquellas. El comportamiento del menor es cuestión que afecta a los padres, porque ellos son quienes socialmente están obligados a inculcar las normas cívicas de conducta que no le son exigibles de por sí al menor.

Se califica como responsabilidad objetiva porque este tipo de responsabilidad que debe exigirse a los padres será inversamente proporcional a las necesidades de formación del menor.⁹⁵ De este modo, en la medida que el menor adquiere control y responsabilidad sobre sus actos, a los padres no se les podrá reprochar de la misma manera que se hace cuando el menor tiene una escasa edad.

La responsabilidad imputada a los padres ha utilizado a lo largo de la historia el criterio *in vigilando* o *in educando*, como se ha podido apreciar en el párrafo anterior pero hoy

⁹³ STS 10 marzo 1997 (RJ 1997/2483).

⁹⁴ Art. 1903.2°: “Los padres son responsables de los daños causados por sus hijos que se encuentren bajo su guarda.”

⁹⁵ Cit. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. “El juicio de adecuación causal de la conducta de los menores...”. Aranzadi. 2010. pp.1-20.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

en día se les hace responsables por el hecho de ser padres. Existen dos razones apoyadas en el fundamento de la imputación:⁹⁶

- 1- Relacionado con los causantes del daño que son los menores de edad, quienes actualmente reclaman mayor libertad de actuación y la tienen. Lo mismo no sucedía en épocas anteriores, y esta nueva concepción se traduce en mayor responsabilidad debido al incremento de autonomía en los menores. Esta libertad de actuación puede producir consecuencias positivas en el desarrollo del menor, pero también puede ocasionar daños que hacen más difícil de calificar de negligente las conductas de los padres. Aquí concurriría la actuación sin la diligencia debida del menor y la de sus padres.
- 2- Relacionado con las víctimas, los padres. Aunque en este caso los padres hubiesen actuado del modo debido, alguien sufre un daño que por lo general no tiene que soportar.

Además, la doctrina entiende que su responsabilidad es solidaria destacando:⁹⁷

- La patria potestad se ejerce conjuntamente (art.156 CC), por lo que la responsabilidad derivada de esta obligación ha de ser solidaria.
- El art.1903 CC atribuye a los padres indistintamente la obligación de responder, por lo que siendo demandado cualquiera de ellos deberán hacer frente a la reparación íntegra.
- El TS se decanta por la solidaridad cuando son varios los responsables del daño.
- Actúa el principio *pro damnato* porque el TS ha condenado en diversas ocasiones solidariamente a padre y madre.

La conducta de los padres es valorada dependiendo de una serie de factores:

1º La edad de los hijos menores. Como bien se ha dicho, mientras menor sea la edad del niño, mayor será el deber de vigilancia y control. Obviamente, si el menor está en una edad cercana a la mayoría de edad pedirá obtener libertad de movimiento, por lo que este deber no es absoluto sino que es dosificable dependiendo de la edad.

2º La gravedad o riesgo asociado a la actividad que causa el daño y el conocimiento que los padres tenían de esto. Ejemplificado sería si los padres conocen de la enfermedad de su hijo y no informan al centro docente. Éste, desconociendo esta información, genera una actividad en la cual el menor sufre un daño debido a tal enfermedad, la responsabilidad sería de los padres y existiría una reducción en la indemnización impuesta al centro docente.

De este modo, los padres que exigen responsabilidades porque su hijo ha sufrido lesiones pero siendo ellos mismos contribuyentes del daño que se ha ocasionado por motivos de diligencia indebida, los tribunales tienden a reducir la indemnización.

⁹⁶ Cit. DURANY PICH, S. “Las reglas de responsabilidad civil...” 2000. pp.1-7.

⁹⁷ Cit. GÓMEZ CALLE, E. “Lecciones de...” 2013. pp.329-354.

Se ha venido entendiendo que mientras el alumno se encuentre bajo el control del profesorado, las funciones de los padres de guarda y cuidado han sido traspasadas al centro docente y al personal a cargo. Los jueces por lo tanto, han eximido a los padres por los daños que hayan causado sus hijos menores mientras éstos se hallasen bajo esta confianza otorgada ya que los mismos padres no pueden hacer efectivas sus obligaciones no existiendo una relación física directa. Pero, esto no quiere decir que si un alumno porta consigo un objeto peligroso que ha traído previamente de su casa y provoca algún daño en el recinto educativo, se exima a sus padres. Por lo que se debe tener en cuenta tanto el tiempo y espacio. En este ejemplo, el alumno ha llevado al colegio un instrumento catalogado de peligroso (un broche o cualquier medio punzante) con la supervisión de sus padres, por lo que la culpa recaería ante ellos por una falta de diligencia debida. Quiere decirse con esto, que el no poder vigilar directamente al hijo en el momento en que se halla bajo la custodia del centro no sirve de excusa para eximir la responsabilidad de los padres, siendo el daño ocasionado por una defectuosa vigilancia en el momento de traspasar la confianza al centro docente, o una defectuosa educación imputable a los progenitores.

En el ejemplo mencionado, si contribuyen ambas culpas, se estaría a las reglas de concurrencia de culpas que a continuación son apreciadas.

No obstante, no olvidar que en la actualidad existen rupturas de familias que tienen su consecuencia en que el desarrollo del menor se producirá con un progenitor u otro. El problema planteado cuando los progenitores están divorciados, separados de hecho o de derecho, o su matrimonio ha sido declarado nulo y su hijo causa daños cuando se encuentra bajo la guarda y vigilancia del progenitor que no tiene atribuida la custodia de éste.

4) **Concurrencia de culpas.**

Como señala GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS⁹⁸, la doctrina y más comúnmente la jurisprudencia suelen emplear las expresiones concurrencia de culpas o compensación de culpas para referirse a los supuestos en los cuales no haya sido una conducta individual la que ha generado el daño, sino que se ha producido por la conducta de un grupo. Pero a veces, esta definición no concuerda pues en ocasiones concurren dos conductas no culpables o dos conductas de diversa índole siendo una culpable y la otra no. La compensación de culpas viene a cumplir la misma función que la solidaridad en estos casos.

Y es que cierto sector de la doctrina explica que se responde por la causación del daño y no es necesario evaluar los comportamientos anteriores, posteriores o alternativos. El problema está en la distribución de las consecuencias de un hecho dañoso. Por eso, otorgan una responsabilidad objetiva para distribuir las responsabilidades.

⁹⁸ Cit. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. “*El juicio de adecuación causal...*” 2010. pp.1-20.

GÓMEZ CALLE⁹⁹, explica que en su tratamiento legislativo, la concurrencia de culpas como mecanismo de distribución del daño no es conocida por nuestro Código Civil ya que siempre ha estado operativa por obra del Tribunal Supremo.

En los casos de actuaciones dañosas por alumnos menores en centros docentes, la concurrencia de culpas proviene de la responsabilidad de los padres, artículo 1903.2º CC el cual incluía la participación de un menor en la causación que él mismo padece, lo que viene a ser casos de autolesión que como se podrá observar más adelante son frecuentes los casos determinados por la autolesión.

Ateniéndose a lo redactado en el apartado c) del presente trabajo, la contribución del alumno a la causación del daño que él mismo padece determina una rebaja de la reparación que fuese exigida. En este caso la rebaja sería aplicada al centro docente demandado, en parte proporcional a la culpa que incurriese. Esta rebaja procederá tanto cuando los padres representen a sus hijos como cuando sean los padres quienes demanden indemnización para sí. Realmente, la rebaja es fijada por cuestiones tales como se vienen analizando desde el principio. Algunos casos han sido resueltos cargando la responsabilidad al centro docente cuando el menor podía haber sido imputado perfectamente ya fuese por su madura edad dentro de la infancia, o por tener unas condiciones suficientes para considerarse imputable según el Código Civil; en otros casos la víctima será inimputable (ejemplo, si tiene nueve años).

Esta concurrencia de culpas puede apreciarse en ejemplos de autolesión que son los más frecuentes en nuestra jurisprudencia. Serían tales como el caso apreciado en la STS 19 junio 1997 (RJ 1997/5423) en el cual un niño de 12 años en una visita a un campamento se subió a un puente en construcción obviando el letrero que advertían su uso exclusivo a monitores, y le menor fue lesionado. El tribunal falló negando la concurrencia de culpa del lesionado.

De otro lado, la apreciación de una posible culpa de los padres del alumno que padece el daño supone los mismos obstáculos a los que vienen ocasionándose. Si el menor se halla en el centro docente, lugar en el cual sus padres han transferido su custodia a éstos queda claro que no se aprecia culpa en los padres del alumno. Matizar del mismo modo como se ha hecho previamente, la apreciación que puede existir en caso de que los padres hayan sido quienes no se han percatado de corregir un comportamiento o hábito de su hijo que llegue a ocasionar situaciones de riesgo. Interpretar de culposa la acción de los padres al daño que se haya generado en el transcurso de una actividad organizada por el centro docente (ejemplo una fiesta de fin de curso) a la cual estaban presentes los padres de los alumnos y se harán ellos responsables de sus hijos.

Concurriendo culpa tanto del centro docente como de los progenitores, para la reparación del daño la indemnización será rebajada.

⁹⁹ Cit. GÓMEZ CALLE, E. “*Lecciones de...*” 2013. pp.329-354.

VI. CONCLUSIONES FINALES

Después del análisis que se ha realizado es el turno de las conclusiones alcanzadas. Se agruparán en cuatro grandes bloques, conforme a los principales ejes de estudio que han sido objeto del presente trabajo.

1. En primer lugar, ha de resaltarse el nuevo planteamiento de la responsabilidad civil del titular del centro tras la reforma de la materia acometida en 1991. Actualmente, se ha desplazado la responsabilidad del profesor concreto al titular del centro docente, por lo que es una posibilidad otorgada al perjudicado para demandar en exclusiva al centro, sin que sea necesario demandar conjuntamente al profesor. Esta novedad es lo destacable, pero si se presta verdadera atención, antes de 1991 se podía demandar también al centro docente, en busca de una solvencia patrimonial superior a la del profesor concreto y aquí se plateaba la demanda por culpa o negligencia propia (culpa en la organización), por la vía de la responsabilidad personal por hechos propios mediante el artículo 1902 CC o por la vía de la responsabilidad por hechos ajenos del artículo 1903,4º CC. Y es que, anteriormente, la culpa del personal docente era *conditio sine qua non* para perseguir la responsabilidad del titular del centro respectivo porque se exigía responsabilidad del centro como empresario, mientras que tras la reforma legislativa ya no es así.

En mi opinión, ha sido parcialmente correcta y necesaria esta reforma debido a los cambios producidos en la sociedad. Ahora bien, hay varios incisos que añadir a este planteamiento. El traspaso de la responsabilidad a los titulares del centro es cierto que obliga a adoptar en sus centros educativos con una multitud de medidas preventivas para evadir recurrir en responsabilidad cuando sucedan incidentes impropios. Pero he aquí el problema. No todos los centros docentes pueden adoptar las medidas necesarias que ellos desearían, y aquí aparece el criterio económico, que indudablemente constituye una grave limitación. Surge así una cadena pues, al existir un número tan inmenso de alumnos en los recintos educativos, se hace necesario un mayor número de atenciones y cuidados en todos sus ámbitos, lo que provoca un mayor gasto tanto en personal docente como en precauciones a establecer en todas sus instalaciones y medidas organizativas. Desde este punto de vista, puede resultar clara la asunción de responsabilidad de los titulares del centro docente en lugar de los profesores. Y que éstos últimos tengan el deber de responder solamente cuando medie culpa o diligencia grave. Me parece pues, correcto que recaiga la responsabilidad en los titulares del centro docente, que son quienes deben controlar y supervisar cada toma de decisión que se aplique en el centro educativo porque, a título de ejemplo, si el titular no aprueba realizar un desembolso mayor para invertir en seguridad de instalaciones, será lógico que responda cuando se produzca un hecho dañoso en uno de sus alumnos por el

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

carácter obsoleto o el mal funcionamiento de éstas, y que no responda el profesor, ya que de él no dependen las condiciones físicas del centro docente. De este modo, se hará obligatorio al centro docente la adopción de ciertas medidas que incluso pueden llegar a estar establecidas en cuerpos legales.

Por otro lado, cuando se trate de la diligencia grave del profesor, él puede hacerse cargo exclusivamente si el centro docente lo demanda y éste prueba que su actuación fue diligente para exonerarse. Asimismo, y en otro plano, los profesores pueden incurrir en responsabilidad cuando el titular del centro ejercite el derecho de repetición. El ejercicio de este derecho está limitado a que concurra culpa o diligencia grave por parte del profesor, y aquí existe otro problema. Calificar de grave una conducta se deja al arbitrio de los tribunales, y en estos casos puede existir una notable variedad interpretativa. Obviamente, en cada situación se deben tener en cuenta las circunstancias que han hecho llegar a la misma, y no es posible seguir un mismo patrón en todos los casos. Así, un profesor podrá incurrir en responsabilidad cuando se produzca una situación dañosa de un alumno menor de edad, cuando por ejemplo, el profesor no haya actuado con la diligencia debida. Esto podría ser traducido, en que el profesor se encuentre distraído leyendo cuando ha ordenado a los niños que hagan unas actividades por sí solos; el profesor ha salido un momento para atender una llamada urgente y ha dejado a los niños sin supervisión alguna, existe un alargo etcétera de hipótesis imaginables. En estas situaciones, existirá la requerida diligencia o culpa grave porque el profesor ha infringido su deber de control y vigilancia de sus alumnos de los cuales estaba al cargo durante el período lectivo.

2. En segundo lugar, interesa destacar la distinción entre la responsabilidad de centros docentes públicos y la de centros docentes privados. En estos últimos, el criterio fundamental para el reconocimiento de la responsabilidad civil de los titulares del centro docente siendo por accidentes, lesiones o daños causados por sus alumnos, reside en la *culpa o negligencia* (responsabilidad subjetiva). Si bien existe una tendencia judicial a la objetivación, cabe aceptarla, ya que desde el punto de vista organizativo, los centros docentes responden por defectos en las medidas de organización del centro a los que se le atribuyan resultados dañosos.

Si se realiza un repaso a las sentencias anteriores a la reforma de 1991, esta tendencia jurisprudencial hacia la objetivación que se viene predicando de actual, ya existía en realidad sólo que ahora se ha reforzado de forma extrema haciendo responder siempre a los centros y exigiéndose un nivel de diligencia tan alto que nunca podrán exonerarse de responsabilidad.

En cambio, los centros docentes públicos obtienen una responsabilidad objetiva, independientemente de su culpa o negligencia.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

Al igual que ya ha sostenido un sector de la doctrina, considero que sería preferible que la responsabilidad civil de los centros privados fuera declarada también expresamente objetiva y no *fuertemente objetivada* como es denominada actualmente para los centros docentes de carácter privado. La razón de ello es sencillamente de tipo práctico, ya que a la hora de la verdad, funcionarían del mismo modo.

- Se debe concluir qué rol juegan los padres y tutores en estos casos en relación con la conducta de los menores. No sólo puede subsumirse la responsabilidad civil de los titulares del centro docente por la relación que mantienen con los sujetos que tienen a su cargo, sino que también interfieren indirectamente los padres y tutores. En el emblemático supuesto analizado por la sentencia sobre una menor de cuatro años que portaba un broche consigo, y lesionó a un compañero durante una clase, debería tenerse en cuenta que los padres han permitido que su hija llevase este instrumento no peligroso para un adulto, pero que sí podría calificarse como tal para una niña de cuatro años. Como este caso, existen numerosos asuntos más en los cuales los niños cuando salen de casa, llevan con ellos objetos peligrosos que pueden ser peligrosos si se utilizan bajo la supervisión de personas adultas. Llego así a la conclusión de que no es posible que el profesorado examine uno a uno a cada menor para comprobar que no lleva con él objetos peligrosos que puedan lesionar a sus compañeros o a ellos mismos. Porque hasta un simple lápiz podría reputarse un instrumento “peligroso” para ellos, y sin embargo es un objeto necesario para sus actividades de aprendizaje.

Fuera de este conflicto en el cual se han incluido materiales físicos, cabe hablar de la actitud de los menores. Un menor puede tener conductas incorrectas para su edad tales como ser agresivo, poco respetuoso, etcétera. Los profesores tienen el deber de enseñar a los niños, pero actualmente no pertenece a sus funciones principales o absolutamente esenciales –aunque la cuestión es delicada y podría ser objeto de debate– el inculcar valores ético-morales para el comportamiento correcto ante la sociedad. Es una función complementaria, y que quizá algún alumno lo necesite de modo especial, pero no depende de los profesores que un alumno sea agresivo o utilice palabras groseras, sino que tal tarea de la educación en “valores, actitudes y comportamientos” compete más propia y directamente a las familias.

Por lo tanto, la actitud que mantengan los padres frente a los hijos menores incide muy fuertemente, básicamente porque ellos son quienes tienen el deber legal de educar civilmente a sus pequeños y de controlar todas sus actuaciones, por lo menos mientras sean menores de edad y no tengan uso de razón. De este modo, en las situaciones en las cuales se hayan producido hechos dañinos por motivos en los cuales incidan los padres, deberían regir las reglas de solidaridad compartida entre centro docente y padres.

3. En tercer lugar, es preciso hacer una referencia a la correlación entre el artículo 1903 párrafo quinto del CC –precepto que constituye la regla en materia de responsabilidad de los centros docentes privados- y el artículo 1902 CC, cuya aplicación ha sido, tal vez, algo polémica para los casos de responsabilidad de los centros docentes, ya que este precepto es aplicado al profesor que por un hecho propio haya causado un daño entre sus alumnos. Si se realiza una interpretación estricta del artículo 1903 CC cuando el daño no haya sido causado por un alumno menor de edad, sino debido a cualquier elemento o actividad organizada por el centro, el tenor literal del artículo no es aplicable, y aquí es cuando debería entrar en juego el artículo 1902 CC probándose la culpa del titular del centro o la culpa del profesor, o en su caso, utilizar el artículo 1903 párrafo cuarto, que trata la responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes. La problemática apuntada quedaría zanjada si se entendiese como yo estimo más correcto, que se aplicase un régimen de responsabilidad objetiva porque de tal modo, quedarían incluidos todos los daños que surgiesen en una actividad educacional.

En el caso de mantener para los centros privados la responsabilidad extracontractual, subjetiva pero fuertemente objetivada, el criterio correcto para determinar la negligencia sería la previsibilidad del daño. Para ello, es posible acudir al artículo 1107 CC que establece la previsibilidad del daño como un criterio determinante tanto para la responsabilidad contractual como para la extracontractual. Acogiendo esta opción, ha de reconocerse que los tribunales ya aplican este criterio para determinar si la actividad que se venía realizando, y produce un hecho dañoso, podría considerarse peligrosa o no y la consiguiente previsibilidad existente de que esa actividad produjese un daño.

Ahora bien, no puede obviarse que los titulares del centro docente tienen derecho a ejercitar el artículo 1904 CC (derecho de repetición), por lo que existe un conflicto en la aplicación de preceptos civiles para la misma cuestión. Al margen de lo anterior, debe añadirse que, las víctimas tienen el poder de decisión de demandar ya sea al titular del centro docente o al profesor, o a ambos conjuntamente, por lo que para los actores no es de mayor importancia el cómo respondan, sino que su interés principal es que respondan y que los daños causados por los alumnos que debieran haber estado bajo el control del centro escolar sean resarcidos.

4. En cuarto y último lugar, y de forma complementaria, mención de la recesión económica actual y su incidencia negativa en este ámbito, conviene observar que se han acentuado los deberes de mayor vigilancia en los profesores sobre los menores porque, a sabiendo de que los centros educativos posiblemente no dispongan de las óptimas medidas de seguridad que serían deseables, tienen aquéllos el deber de intentar evitar el mayor número de daños posibles. Podría decirse que es una situación que requiere solidaridad por parte del personal docente como respuesta a la situación por la que

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

pasan los centros docentes. Las insuficientes medidas de seguridad por motivos económicos, también hacen a los padres no elegir un centro docente que no esté dotado de ciertas instalaciones o no tengan unas características básicas. Desde esta perspectiva, cabe recordar que según advierte el estudio PISA, los españoles hacen mayor uso de los centros docentes de carácter concertado.

En cualquier caso, y en relación con la responsabilidad civil, tanto los centros docentes concertados como los privados deben ostentar un seguro de responsabilidad para poder responder en los casos que se hayan producido hechos dañosos y ser solventes. Ello contrasta con los centros públicos, donde es la Administración quien responde y en principio, ha de presumirse que el responsable será un ente público siempre “solvente”.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

Es el momento de establecer conexión directa con los tribunales y analizar situaciones que se vienen produciendo más a menudo desde finales del siglo XX. Se enumerará una serie de sentencias en la cual se apreciará la responsabilidad de los centros docentes o, en su caso, de los padres.

En cuanto a la atribución de responsabilidad de centros docentes¹⁰⁰:

1. **STS 5 noviembre 2009** (RoJ 7120/2009): Demanda interpuesta por la representante de la menor y en su propio nombre, en este caso, su progenitora contra un colegio docente privado, dos profesores, un monitor y dos compañías de seguros por el siguiente hecho causante: el último de los tres días que el colegio realizó una actividad en un centro de la naturaleza, una joven de dieciséis años que padecía de una disminución psíquica del 34% se encontraba con un grupo de alumnos de sus características. Y cuando se dirigían a la granja de ordeño con una monitora, a desconocimiento de dos profesores, esta joven sufrió una caída desde un puente que la ocasionó un traumatismo craneoencefálico con fractura de vértebra cervical invadiéndola el canal raquídeo que la dejó como secuela una tetraplejia de nivel c6 c7 y a su vez con perjuicio estético muy importante. Los dos profesores demandados no estaban presentes en ese instante por motivos justificados, lo cual no se les atribuye responsabilidad. En el lugar del suceso se encontraban una monitora y un tercer profesor, que en el instante de este daño producido estaban manteniendo un corto diálogo. El testimonio afirma que el daño se produjo continuado, es decir, que la niña se sentó y seguidamente se cayó, sin mediar un tiempo prudencial para hacer algo por evitar tal suceso.

El tribunal falla otorgando la responsabilidad civil por actuación negligente de la monitora (ni siquiera esperó a los profesores ausentes con los que también debería haber acudido al lugar donde se dirigían ya que un grupo de alumnos con discapacidades exige mayor vigilancia y control) y también fue condenado el centro de naturaleza por negligencia del cuidado de sus instalaciones (un puente que a priori no presenta ningún riesgo, para personas con capacidades reducidas puede plantearlo).

2. **STS 30 junio 2009** (RoJ 4488/2009).¹⁰¹ Demanda interpuesta por los progenitores en representación de su hija menor de edad contra un colegio concertado y la compañía de seguros por el fallecimiento de ésta a los seis años de edad a consecuencia de un golpe en la cabeza sufrido durante el recreo.

¹⁰⁰ Son sentencias correspondientes tanto a centros públicos como a centros privados, lo que se trata de explicar son las respuestas que otorgan los tribunales de justicia.

¹⁰¹ STS 30 junio 2009 (RJ 4488/2009), STS 5 noviembre 2009 (RJ 7120,2009) [en línea]

<http://www.poderjudicial.es/search/>

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

El hecho se trató de que un alumno del centro le propinó un empujón a esta alumna también perteneciente al mismo centro, y al perder el equilibrio se golpeó contra un banco fracturándose el cráneo. En este recreo había tres profesoras encargadas de vigilar a los niños de primaria y otras dos profesoras vigilaban los niños de infantil, en total había unos trescientos niños intentando disfrutar del recreo en un espacio restringido debido a la lluvia de ese día.

El centro docente no consigue probar haber empleado la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, como bien expresa el artículo 1903 CC, porque la vigilancia de las profesoras se hacía imposible al encontrarse en un lugar tan restringido con una gran cantidad de alumnos (unos cien alumnos por cada profesora). Por lo tanto, la responsabilidad es atribuida solidariamente al centro docente por no haber tomado las medidas oportunas en la organización del recreo, medidas que vienen en función de la actividad de los alumnos; y a la compañía aseguradora.

3. **STS 17 febrero 2009** (RJ 2009/1494): Los progenitores de un menor de 15 años interpusieron demanda contra Don Fermín (profesor), el Centro Escolar y contra la Aseguradora. El motivo que llevó a presentarse ante los tribunales, fue el suceso ocurrido a un menor de tercer curso de la ESO. Se encontraba realizando un ejercicio de gimnasia en las instalaciones del Colegio bajo la dirección y vigilancia del Profesor de Educación Física. Se trataba de un ejercicio de salto en una cama elástica (mini tramp) y caer en colchonetas. Este alumno realizó el ejercicio cayendo de forma incorrecta en las colchonetas sufriendo unas gravísimas lesiones consistentes en la fractura inestable C6 y C7, síndrome de lesión medular transversal C7, permaneciendo 205 días hospitalizado y quedándole como secuelas material de osteosíntesis en columna, tetraplejía C6 C7 y síndrome depresivo postraumático y perjuicio estético.

Se reprocha tanto al profesor como al centro de enseñanza por no haber tomado la debida diligencia “pues no se adoptaron las medidas de seguridad y precaución que la prudencia imponía para evitar un riesgo previsible en relación a la naturaleza de la actividad y demás circunstancias concurrentes. Circunstancias como la edad de los niños, tipo de aparato que por sus características debía de estar anclado o sujetado para impedir una desviación en el salto y la posibilidad de introducir los pies entre los muelles del mini tramp; necesidad de una mayor preparación para realizar el ejercicio, sin que fuera suficiente una simple explicación verbal, necesidad de más y más gruesas colchonetas que amortiguaran la caída pues no cabe duda de que el salto desde la cama elástica y caída en plancha supone un riesgo que no es difícil de prever.” Debiendo el profesor y Centro, “haber contado con otras personas o bien con la ayuda de los alumnos para evitar el desplazamiento de las colchonetas en cada caída, sujeción del aparato, etcétera puesto que el profesor no podía estar a la vez en las colchonetas y el aparato”.

Referente a los artículos del Código Civil que suscita este caso, no concurren los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden necesarios para el

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

nacimiento de una responsabilidad civil extracontractual. El hecho se produjo imprevisiblemente porque la actividad era muy simple, o que de haber sido previsto no hubiera podido evitarse cumplimentando las medidas a que hace referencia la sentencia recurrida.

Son los actores quienes deben probar la existencia de un resultado dañoso causalmente ligado a la conducta en cuestión para que pueda imputarse responsabilidad al profesor, pero no ha sucedido en este caso.

Mencionar que es cierto que, como profesor de Educación Física ha de velar por la seguridad de sus alumnos muy especialmente, sobretudo en determinados ejercicios gimnásticos que pueden suponer un peligro para la integridad física de los alumnos. En este caso se desestima la demanda, porque el ejercicio que se estaba desarrollando siguiendo su curso normal, es imprevisible que pueda acaecer un suceso como tal. Se ha desconocido las habilidades o cualificación del alumno para realizar estos ejercicios, si fueron atendidas las pautas o no dadas por el profesor, el estado de los materiales utilizados para la ejecución de la actividad, etcétera. Según el Tribunal Supremo, estamos ante un riesgo natural del que no es posible derivar responsabilidad alguna al docente y consecuentemente a los demás demandados.

4. **STS 23 septiembre 2004** (RJ 2004/5578): El acto dañoso se produjo en las instalaciones de un colegio público en el desarrollo de una clase de balonmano como actividad de gimnasia. Se trata de un menor de once años que jugaba de portero tal actividad cuando éste paró un penalti tras el cual se agarró del larguero de la portería, se balanceó y a continuación se soltó cayendo al suelo golpeándose con la frente y al mismo tiempo cayó la portería sobre él dañándole el occipital. En ese momento, fue atendido por la profesora que estaba al cargo de los niños y, una vez fue avisada la directora del centro, llamó a la abuela del niño (quien ejercía de tutora) y fue trasladado al hospital. Dos días después, el menor empeoró bruscamente produciéndose su fallecimiento.

A tener en cuenta que el suceso se produjo debido a que las porterías del Colegio demandado no estaban ancladas como medida de seguridad frente a los sucesos previsibles que puede ocasionar. Esta ausencia fue una decisión tomada por la directora del centro por el motivo de que las características del local destinado al deporte tenía forma de L y de ese modo, podían desplazar las porterías de un lugar a otro, según fuese conveniente con la actividad a realizar.

De este modo, la directora del centro fue condenada aunque su defensa sostuviese que el hecho determinante del fallecimiento del menor se produjo exclusivamente por su imprudencia. Este motivo el tribunal no lo atendió porque la falta de anclaje fue la determinante en las lesiones y ulterior fallecimiento, de la manera que impugnó la demanda como había hecho en otras sentencias (1 de octubre de 2003 y 26 de mayo de 2004).

5. **STS 28 diciembre 2001** (RJ 2002/3094): Suceso producido en un recreo de colegio. Se trata de unas niñas que jugaban a la comba bajo supervisión de una profesora, cuando una menor soltó un extremo de la comba y golpeó a otra de las niñas que estaban jugando.

No se puede exigir una culpa omisiva a los padres (1903.2° CC) ya que el recreo estaba vigilado por una profesora y fue ésta quien atendió desde el primer momento a la niña lesionada, lo que demuestra que la docente cumplía sus funciones. Saber que el accidente se produjo en el transcurso de un juego lúdico inocuo, una actividad sin riesgo y de general uso entre las niñas de esas edad. De este modo no cabe apreciar una actitud omisiva de la persona vigilante por permitir que estas alumnas aprovecharan su tiempo de ocio para saltar a la comba.

Los actores demandaron al Colegio y a la profesora que ejercía de vigilante en ese momento. Éstos, acreditaron que obraron con la debida diligencia y que el accidente había ocurrido de forma fortuita por la falta de previsibilidad de resultado como el que se produjo.

6. **STS 14 diciembre 2001** (RJ 2001/9358): Un alumno de diez años de edad ha sufrido lesiones y secuelas al caerse desde un tejadillo que estaba a una altura considerable y al que era fácil subir desde la terraza que los alumnos utilizaban habitualmente en el recreo. Se solicitó una indemnización por los daños causados. Los encargados de guarda de estos menores según explica la sentencia, habían actuado con la diligencia exigible por lo tanto absolvió al Colegio pero condenó al Ayuntamiento por no proteger el tejadillo. La culpa ha recaído en el Ayuntamiento porque los padres del alumno no han renunciado a nada debido a que el alumno continúa yendo al mismo colegio. Quien no tomó las medidas consecuentes fue el Ayuntamiento de la localidad para poder mantener la instalación adecuada a las exigencias requeridas.

7. **STS 15 octubre 2001** (RJ 2001/8800): La demanda en este caso fue interpuesta por una profesora de un Colegio Público especial. La situación producida es la siguiente: una profesora ayudaba a los alumnos y alumnas en el aseo como hábito cotidiano, cuando una de las alumnas de trece años de edad que padece oligofrenia, golpeó a los demás alumnos e incluso a la propia profesora. Esta profesora estuvo de baja laboral por sufrir hematomas, y posteriormente, meses más tarde fue declarada en situación de invalidez permanente absoluta por presentar un cuadro depresivo grave. En la resolución otorgada quedó el Colegio absuelto, mientras se condenó a la Compañía Aseguradora ya que la incapacitación que esta profesora había sufrido no podía relacionarse íntegramente con la agresión de aquella menor.

8. **STS 29 junio 2000** (RJ 2000/5916): Hecho ocurrido en una salida educativa de niños entre tres y cinco años de un Colegio Público a cargo de tres profesores. Se

trataba de una actividad complementaria en la que había un total de 57 alumnos y en la que durante su desarrollo, dos niñas de 4 años se separaron del grupo sin percatarse de esto ninguno de los profesores y una de ellas cayó a un pozo de siete metros de profundidad. Al dar el aviso la otra menor a una de las profesoras, otro profesor actuó inmediatamente rescatando a la niña del agua que falleció días después. La responsabilidad directa recae en el Colegio, en este caso en el Ministerio de Educación y Ciencia aplicando el artículo 1903 CC al tratarse de una actividad complementaria en la cual las funciones de control y vigilancia de los menores se habían delegado en los funcionarios ejercientes de profesores. Los tribunales además, motivan sus razones en que el número de alumnos/profesores sería adecuado, lo primero porque cuando la actividad fue aprobada en el Consejo nadie pidió más colaboración; y lo segundo, que esa actividad se había realizado años atrás. Por lo tanto, los profesores también conocían perfectamente la ruta que se disponían a seguir y sabían la existencia de algún tramo peligroso como pudo ser el lugar donde la menor cayó y posteriormente falleció. Se añade que los tres profesores allí presentes y responsables, no han conseguido acreditar que impusieron la diligencia debida por lo que se les imputa civilmente ya que ninguno de los tres se percató del incidente.

9. **STS 14 febrero 2000** (RJ 2000/675): Demanda interpuesta por los padres de una alumna de 12 años de edad que cayó al vacío desde un séptimo piso cuando se encontraba en su aula en horario lectivo contra el Colegio, la compañía aseguradora y a la entidad que acogía tal colegio. El suceso ocurrió voluntariamente, encontrándose en clase de plástica, ella misma se subió al pupitre y se lanzó por la ventana, ventana que no tenía ningún tipo de seguridad y se encontraba a algo más de medio metro del suelo. La menor cayó sobre una terraza del primer piso y sufrió graves lesiones. Aunque sea un acto voluntario e imprevisible, el Colegio podría haber tomado medidas. En principio, las medidas deberían haber sido adoptadas previamente con lo establecido en las normas de seguridad sobre la colocación de ventanas y siendo esta dotación efectiva podría haberse evitado el suceso. Por lo que aunque exista una interrupción del nexo causal (el acto consciente y voluntario de la niña), no media culpa exclusiva de ésta, no siendo exigida la totalidad de la responsabilidad civil al sujeto causante de los daños. La empresa que acogía el colegio demandado fue exonerada de toda responsabilidad porque a esta entidad no puede exigirse una diligencia más lejana de sus funciones. A sabiendas de que el suceso se produjo por la alumna conscientemente, no se puede comparar el grado de madurez de esta menor con el de un adulto, por lo que no se excluye por completo la responsabilidad del centro. El tribunal se fundamenta en la mala dotación en la que tenían las ventanas del centro, que por ese motivo la niña no podría haberse lanzado al vacío. En el caso de que la colocación de ventanas hubiera sido correcta, simplemente con tener una seguridad de cierre en ellas, el caso podría haberse evitado.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

En resumen, el TS decreta la aplicación del artículo 1902CC y menciona que una concurrencia de culpas, en igual grado y con igual virtualidad sirve para moderar la responsabilidad civil.

10. **STS 4 junio 1999** (RJ/1999/4286): Demanda interpuesta por los padres de una alumna en reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de (...) y la Consejería de Educación de la provincia (Galicia). El suceso fue que la hija de los cónyuges, jugaba en el Colegio Público dentro del recinto escolar e inmediatamente antes de entrar a las clases de la tarde, fue empujada por un compañero teniendo que agarrarse a la cancilla existente en el Centro, momento en el cual otro compañero cerraba ésta aprisionándole los dedos y produciéndole diversas heridas por aplastamiento de la mano derecha.

El tribunal operó con el artículo 1903.5º CC, requiriendo la necesidad de probar de que las lesiones sufridas por la menor hija de los actores se produjeron durante ese lapso de tiempo en que los alumnos quedaban sujetos a la vigilancia del personal del centro. La cancilla se situaba a veinte metros de la entrada principal del edificio, se trataba de una cancilla que separaba el centro educativo de la vía pública. De este modo, no se podría afirmar que los hechos se produjeron cuando el personal del centro había asumido ya las funciones de vigilancia de los alumnos. Faltando este presupuesto necesario para la exigencia de la responsabilidad, se desestima la demanda.

11. **STS 8 marzo 1999** (RJ 1999/2249): Demanda interpuesta por los padres de un menor de diez años contra un colegio docente privado y la compañía aseguradora por las lesiones sufridas por un menor al caerse en un recreo escolar.

Se denunciaba la infracción por interpretación errónea de los arts 1902 y 1903 del CC y de la Jurisprudencia relativa a la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil por culpa extracontractual contenida en otras Sentencias, al considerar que la entidad demandada no ha acreditado que el profesorado dependiente del Centro Docente asegurado, encargado de la seguridad y vigilancia del menor obrase con la diligencia propia de sus obligaciones para evitar el daño previsible y evitable sufrido por el menor en atención a las concretas circunstancias de personas, lugar y tiempo.

El día que ocurrió tal suceso fue consecuencia de que los menores no podían salir al patio del colegio porque estaba nevado por lo que permanecieron en un recinto cerrado. Mientras el menor jugaba con sus otros compañeros, éste se cayó y se lesionó. Sufrió lesiones consistentes en fractura oblicua del tercio proximal del fémur derecho, tardando en curar ciento sesenta y dos días; habiéndole quedado como secuela un acortamiento del fémur derecho.

Los tribunales fallaron la sentencia desestimándola, por los siguientes motivos: se prevé cuando se está jugando que puede acaecer hechos imprevisibles o inevitables como caídas tal y como sufrió el menor, y si el criterio culpabilístico fuese atribuido al centro

docente por no adoptar medidas, las medidas serían coartar al menor de libertad de movimiento cosa que no puede hacerse. No es imputable esta responsabilidad civil porque ha sucedido como causa imprevisible para todos los sujetos, siendo la culpa del mismo que ha sufrido el daño.

Observando que el expresado motivo fue desestimado tiene su fundamento en que la tendencia jurisprudencial está encaminada hacia una objetivación de la culpa extracontractual mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba, de presunción de culpa en el agente o de la teoría del riesgo. Por eso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte de aquellos a quienes se les imputa, este suceso fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento de caso fortuito excluyéndose la responsabilidad de los agentes.

12. **STS 20 de diciembre 1999** (RJ 1999/9356)¹⁰²: Demanda interpuesta por los padres de una niña de dos años contra la propietaria, titular y cuidadora de una guardería infantil. La niña se cayó contra el borde un encerado golpeándose así el ojo derecho produciéndole un traumatismo. Se trata de un caso de arrendamiento de servicios pero puede servir como observación.

Expone el TS que al darse un supuesto con una menor de dos años que ha sido confiada por sus padres a esta cuidadora junto con otros niños, es necesario constituir un entorno con inocuidad y *además con el cuidado personal permanente, velando sin agobiar ni coartar, estando siempre en compañía y presencia*. Así define cuidado el Tribunal en la situación de un menor de tan escasa edad que se mueve más por instinto que por reflexión y por ello hay que prestarle una máxima atención. Por ello este cuidado parece no existir en la demandada. Su evitación podría haberse logrado por la atención posible y exigible a su cuidadora aun a sabiendas del peligro que conlleva un encerado que se encuentra a una altura no muy conveniente y al que la cuidadora intentó remediar de forma burda con un recubrimiento de silicona.

Por ello, la cuidadora de la guardería infantil actuó diligentemente teniendo que responder del daño ocasionado aplicándose el artículo 1104 CC.

13. **STS 31 de octubre 1998** (RJ 1998/8359): Demanda interpuesta por los padres de un alumno de cuatro años hacia su colegio cuando, en una visita al zoológico este menor fue atacado por un león. El tribunal ha fallado en hacer responder al Colegio por los motivos más comunes en este ámbito, falta de control y vigilancia del menor y cuando teniendo que haberla extremado por la peligrosidad del lugar en el que se encontraban. Lo primero eran niños de cuatro años de edad que estaban en un lugar rodeados de animales salvajes, lo cual lo hace extremadamente peligroso; lo segundo que no se encontraban dentro del recinto educativo, lo que hace al personal docente prestar mayor atención en lugares desconocidos. Aparte de estos motivos, a tenerse en

¹⁰² Corresponde a un caso de una guardería, no entra en juego los artículos que han ido recorriendo las páginas de este trabajo, pero cabe mencionarlo para tener el conocimiento de ello.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

cuenta tanto las secuelas que afectarían al menor a lo largo de su vida como las dificultades que podrían ocasionarse en la integración social y laboral por la deformidad que posee.

14. **STS 10 diciembre 1996** (RJ 1996/8975): Demanda interpuesta contra el Colegio y la madre de la niña causante del daño. Los hechos se dieron en el transcurso de una clase mientras una niña y un niño mantenían una discusión. La menor portaba una chapa con imperdible que clavó al niño en el ojo. Este menor tuvo que ser tratado por el servicio de Oftalmología en el cual presentaba una herida perforante en el globo ocular derecho con catarata traumática y edema estromal. Fue necesario practicarle una intervención quirúrgica. Dos años después fue dado de alta con graves secuelas oculares de agudeza visual.

En primeras instancias, fue absuelta la madre de la niña con el fundamento de que en ella no podría recaer en responsabilidad porque ella no podía estar presente físicamente para evitar el daño causado, considerándose responsable el colegio porque los niños estaban en clase y bajo la vigilancia de dos profesores por no haber extremado la vigilancia y precaución al no controlar que una niña portase un imperdible, que para los adultos no tiene ningún peligro pero sí para alumnos de cuatro años de edad.

BIBLIOGRAFÍA.

MONOGRAFÍAS Y TRATADOS.

- ARCOS VIEIRA, M^oL.: *Responsabilidad civil: nexo causal e imputación objetiva en la Jurisprudencia*. Cuadernos de Aranzadi Civil. Aranzadi, SA. Pamplona. 2005. ISBN 84-9767-955-5.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “*Comentarios al artículo 1903 del Código Civil.*” Grandes Tratados. Aranzadi, SA. Pamplona. 2009. ISBN 84-9767-684-X.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: “*Comentario del Código Civil.*” Coordinado por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Tomos 9 y 10. 2^o edición. Editorial Bosch. 2006. ISBN 84-9790-212-2 (T.9), 84-9790-213-0 (T.10).
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: “*Tratado de Responsabilidad Civil.*” Coedición Civitas/Deusto. Madrid. 1993. ISBN 84-470-0472-4.
- DÍAZ ALABART, S.: “*La responsabilidad civil en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores.*” *Responsa iurispritorum digesta*. Vol.2. 2000. ISBN 84-7800-894-2.
- GÓMEZ CALLE, E. “*Responsabilidad civil de padres y centros docentes*”. En *Lecciones de responsabilidad civil*. BUSTO LAGO, J.A. (Coordinador) 2^o edición. Aranzadi, SA. Pamplona. 2013. ISBN 978-84-9014-081-9.
- GÓMEZ CALLE, E.: “*Tratado de Responsabilidad Civil,*” Cap.XXI *Responsabilidad de padres y centros docentes*. Coordinador REGLERO CAMPOS, L.F. Aranzadi S.A. Pamplona. 2008. ISBN 978-84-8355-832-4.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: “*Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes.*” Dykinson. Madrid. 2007. ISBN 978-84-9085-185-2.
- MORENO MARTÍNEZ, J.A.: “*Responsabilidad de los centros docentes y del profesorado por los daños causados por sus alumnos.*” McGraw-Hill. 1996. ISBN 84-4810-667-9.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

- PEÑA LÓPEZ, F.: “*Comentarios al Código Civil.*” BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. Coordinador. Aranzadi S.A. Pamplona. 2009. ISBN 978-84-9903-307-5.
- PÉREZ SORIANO, J.: “*Responsabilidad en accidentes: La responsabilidad civil en caso de accidente en un centro docente.*” 2005. [en línea].
- REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO J.M.: “*Lecciones de responsabilidad civil.*” Aranzadi. Pamplona. 2013. ISBN 978-84-9014-081-9.

ARTÍCULOS DE REVISTA:

- ALBUQUERQUE PÉREZ, M.J.: “*El sistema de responsabilidad civil de los docentes.*” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rioja, nº 12-13, 1994-1995.
- BERROCAL LANZAROT, A.I.: “*El alcance de la representación legal de los padres ante las actuaciones ilícitas de sus hijos menores de edad.*” Análisis Crítico de Jurisprudencia. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 733.
- DÍAZ ALABART, S.: “*Notas a la responsabilidad de los profesores en la nueva Ley 7.I.1991*”, Revista Jurídica de Castilla- La Mancha, nº 11-12, 1991. ISSN 0213-9995.
- DURANY PICH, S.: “*Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores.*” Revista para el Análisis del Derecho nº2. InDret. 2000.
- FANJUL DÍAZ, JM: “*Avances en supervisión educativa.*” Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España. Revista Nº 14- Mayo 2011. [en línea].
- FERNÁNDEZ LLERA, R. Y MUÑIZ PÉREZ, M.: “*Colegios concertados y selección de escuela en España: un círculo vicioso.*” Presupuesto y Gasto Público 67/2012: 97-118. Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos. Instituto de Estudios Fiscales. 2012.
- GARCÍA RUBIO, M^a.P.: “*La responsabilidad civil del menor infractor.*” Revista Xurídica Galega nº38. 2003.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: *“El juicio de adecuación causal de la conducta de los menores y la concurrencia de culpas.”* Revista Aranzadi Doctrinal núm. 5/2010 parte Estudio. Aranzadi, SA, Pamplona. 2010.
- NIETO GARCÍA, J.A.: *“La responsabilidad civil y penal de los centros docentes por daños y perjuicios en el alumnado en el ejercicio de actividades propias de la organización escolar.”* Revista Aranzadi Doctrinal núm.1/2011. Aranzadi, SA, Pamplona. 2011.
- VENTAS SASTRE, R.: *“De la responsabilidad por culpa a la responsabilidad objetiva: la necesidad de un cambio de paradigma.”* Actualidad jurídica, Aranzadi. Nº 807, 2010.
- ZELAYA ETXEGARAY, P.: *“La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español.”* Revista jurídica de Navarra, nº16. Pamplona. 1993.

TEXTOS LEGALES:

- Código Civil Español. Editorial Tecnos. Madrid. 2014.
- Constitución Española. Editorial Tecnos. Madrid. 2014.
- Código Civil Francés, edición 10/08/2014. [en línea] www.legifrance.gouv.fr
- Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.
- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

- Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

OTROS RECURSOS:

- Diccionario de la Lengua Española, 23ª edición. 2014.
- Consejo General del Poder Judicial, buscador de jurisprudencia. [en línea]
- REDIE (Red Española De Información sobre Educación). *Organización de la enseñanza privada*. Eurydice España-REDIE- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. 2013 [en línea].
- PISA IN FOCUS. *Centros privados ¿a quién benefician?* 2011/7 (Agosto). OCDE 2011.
- Thomson Reuters Aranzadi, base de datos. Westlaw. [en línea].
- Periódicos digitales: www.público.es
www.20minutos.es
www.elpaís.com
www.laopinióndeMálaga.es
www.laopinióndeZamora.es
www.teleprensa.com